

RESOLUCIÓN IETAM/CG-26/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSE-78/2016, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. EDUARDO GONZÁLEZ VEYRO, REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE NUEVO LAREDO TAMAULIPAS, EN CONTRA DE LA COALICIÓN ELECTORAL CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA Y SUS OTRORA CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL SUPLENTE Y SEGUNDO SÍNDICO PROPIETARIO LOS CC. FERNANDO RODRÍGUEZ GARZA Y ALBERTO FERNANDO DE LEÓN CASSO RESPECTIVAMENTE; ASÍ COMO EN CONTRA DE LA C. YAHLEEL ABDALA CARMONA, DIPUTADA FEDERAL POR EL DISTRITO 01, POR LA TRANSGRESIÓN A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 134 PÁRRAFOS SÉPTIMO Y OCTAVO DE LA CARTA MAGNA Y 210 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Ciudad Victoria, Tamaulipas; a 15 de agosto de 2016

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación del escrito de denuncia. El 31 de mayo del presente año, el Partido Acción Nacional, a través de su representante ante el Consejo Municipal de Nuevo Laredo, el C. Eduardo González Veyro, presentó escrito de denuncia en contra de la coalición integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, y sus candidatos suplentes a la presidencia municipal y segundo sindico propietario, dentro de la Planilla de Nuevo Laredo, los CC. Fernando Rodríguez Garza y Alberto de León Casso, así como la C. Yahleel Abdala Carmona, Diputada Federal por el Distrito 01, por la *“...supuesta comisión de actos que contravienen las normas en materia de propaganda electoral establecidas en las leyes electorales por la participación de un acto de proselitismo político, supuestamente a favor de los antes mencionados, al celebrar una rueda de prensa para promocionar obras de infraestructura carretera gestionadas por la*

diputada en comento". Dicha denuncia fue recibida en la Oficialía de Partes de este Instituto el día 8 de junio del presente año.

SEGUNDO. Remisión de la denuncia a la Secretaría Ejecutiva. En esa misma fecha, la Oficialía de Partes, mediante oficio s/n, remitió a la Secretaría Ejecutiva el escrito de cuenta y sus anexos.

TERCERO. Radicación de la denuncia. Mediante auto del 9 de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo tuvo por radicada la denuncia bajo la clave PSE-78/2016, y reservó la admisión de la denuncia y las diligencias de investigación preliminar.

CUARTO. Diligencias para mejor proveer. Mediante auto de fecha 16 de junio del presente año, el Secretario Ejecutivo requirió al Ingeniero Gabriel Emilio Marín Urzaiz, Director General de la Asociación de Agentes Aduanales de Nuevo Laredo AC., información sobre la celebración de un evento que le había solicitado el denunciante mediante escrito de fecha 26 de mayo del presente año, mismo requerimiento fue cumplimentando en tiempo y forma.

QUINTO. Requerimientos. Mediante auto de fecha 3 de julio de 2016, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, mediante oficio SE/2228/2016 solicitó la colaboración al Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión para que proporcionara el domicilio de la Diputada Federal Yahleel Abdala Carmona, a fin de ser emplazada en el presente procedimiento sancionador; de la misma forma, se solicitó la colaboración al Lic. José A. Aguilar Hernández Director Ejecutivo de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones de este Instituto para que proporcionara los domicilios de los otrora candidatos denunciados, para ser emplazados en el procedimiento sancionador especial atinente.

En esa misma tesitura, mediante oficio SE/2332/2016, se solicitó la colaboración del Lic. Arturo de León Loredó, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas para que, proporcionara el domicilio de la Diputada Federal Yahleel Abdala Carmona para ser emplazada al procedimiento atinente, respuesta que fue cumplimentada con fecha 15 de julio de 2016, en la cual manifiesta que el domicilio de la denunciada al ser un dato personal no es posible otorgarlo.

Por otro lado, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Diputados mediante oficio LXIII/DGAJ/SAJ/152/2016 F.I. 793 de fecha 20 julio

de 2016 y recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el día 25 de julio del presente año contestó la información solicitada por el Secretario Ejecutivo mediante oficio SE/2228/2016, en la cual manifiesta que en lo tocante al domicilio de la denunciada al ser considerado un dato personal y protegido resulta necesario fundar y motivar las razones por las cuales dicha autoridad requiera tal información.

En consecuencia de lo anterior, el Secretario Ejecutivo del Instituto, mediante oficio SE/2417/2016 de fecha de 25 julio de 2016 envió las consideraciones pertinentes que fundan y motivan la solicitud de información relativa al domicilio de la denunciada Diputada Federal Yahleel Abdala Carmona, teniendo respuesta de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos mediante oficio LXIII/DGAJ/SAJ/155/2016 F.I. 793 de fecha 27 de julio del año en curso, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el día 3 de agosto del presente año y en el cual proporcionó el domicilio de la denunciada para ser emplazada en el presente procedimiento sancionador especial.

SSEXTO. Diligencia para mejor proveer. Mediante auto de fecha 23 de julio de 2016, el Secretario Ejecutivo del Instituto requirió al Partido Revolucionario Institucional para que proporcionara a esta Autoridad el domicilio de la Diputada Federal Yahleel Abdala Carmona a fin de ser emplazada en el presente procedimiento sancionador.

SSEXTIMO. Admisión de la denuncia. Mediante auto de fecha 04 de agosto del presente año, el Secretario Ejecutivo del Instituto tuvo por admitida la denuncia, emplazando a las partes para que comparecieran a la audiencia de Ley.

SSEXTAVO. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. A las 12:00 horas del día 09 de agosto del presente año tuvo verificativo la audiencia de Ley, acudiendo a la misma únicamente los referidos denunciados, a través de su respectivo representante; concluyendo a las 12:40 horas del día referido.

SSEXVENO. Informe a la Presidenta de la Comisión para los Procedimientos Sancionadores (Comisión). Mediante oficio número SE/2436/2016, a las 17:00 horas del mismo día 9 de agosto, se informó a la Presidenta de la Comisión, Licenciada Frida Denisse Gómez Puga, sobre la conclusión de la audiencia de Ley.

SSEXCIMO. Remisión de proyecto a la Presidencia de la Comisión. El día 10 de agosto siguiente, mediante oficio SE/2439/2016, el Secretario Ejecutivo

remitió el proyecto de resolución a la Presidenta de la Comisión, quien lo tuvo por recibido a las 16:00 horas de esa misma fecha.

DÉCIMO PRIMERO. Sesión de la Comisión. El día 11 de agosto de 2016, a las 15:00 horas, la Comisión para los Procedimientos Sancionadores celebró sesión, en la cual confirmó la propuesta de resolución enviada por el Secretario Ejecutivo, remitiendo el referido proyecto de resolución a la Presidencia del Consejo General en esa misma fecha.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, en términos de los artículos, 110, fracción XXII, 312, fracción I, y 342, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, en virtud de que se denuncian hechos consistentes en la transgresión a los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 159, 209 numeral 1, 242, quinto párrafo y 499, 210 y 304 fracciones I, y IV de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, por la promoción personalizada de un servidor público y la utilización de recursos públicos en favor de la campaña electoral de candidatos de la coalición integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en el municipio de Nuevo Laredo.

SEGUNDO. Requisito de procedencia. En su momento procesal oportuno la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 343 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; lo cual se confirma por este Órgano Colegiado, pues dicho líbello inicial contiene nombre y firma autógrafa del denunciante; señala de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral; aporta pruebas, y es signado por quien ostenta la representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

TERCERO. Hechos denunciados. En esencia el Partido Acción Nacional denuncia lo siguiente:

1. La C. Yahleel Abdala Carmona, Diputada Federal por el distrito 01, con cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas, convocó a una rueda de prensa en la que informó el plan de obra para un tramo de la Carretera Nacional,

en el cual se aplicarían recursos públicos por un monto total de 161 millones de pesos, con lo cual señala realiza una promoción personalizada y propaganda gubernamental en la etapa de campañas, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución Federal.

2. Que dicha rueda de prensa implica la desviación de recursos públicos en favor de la Coalición integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, específicamente en la elección del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, pues fue celebrada en el referido municipio, en ésta se hizo alusión a la aplicación de recursos públicos en el mismo, y en dicha rueda de prensa participaron los C. Fernando Rodríguez Garza y Lic. Alberto de León Casso, otrora candidatos a la suplencia de la presidencia municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas y segundo síndico propietario en la planilla de la referida coalición; todo lo cual implicó que existiera un beneficio para dicha coalición, por lo que resulta necesario transcribir las afirmaciones del denunciante:

“

1. *Con fecha lunes 16 de mayo de 2016, la Diputada Federal YAHLEEL ABDALA CARMONA convoca a una RUEDA DE PRENSA en el Salón Ejecutivo de la Asociación de Agentes Aduanales, ubicada en el número 3603 de la Avenida Cesar López de Lara, Colonia Jardín de esta Ciudad, en la que informaría el plan de obra para un tramo de la Carretera Nacional.*
2. *En esa fecha se realizó dicha conferencia, donde la diputada manifestó que el plan para construir la Carretera Nacional Monterrey- Nuevo Laredo, en el tramo La Gloria al Km. 25 contempla dos medidas, la primera de reparación y la segunda de reconstrucción. Añadió que se confirma un extra de recursos para dar un total de 161 millones de pesos. Fueron testigos de tal difusión de obra, los medios de difusión local, así como los ciudadanos que acudieron al evento.*
3. *A la vez, agrego la funcionaria que estas acciones son parte de su gestión legislativa en beneficio de Nuevo Laredo, Haciéndose acompañar a esta rueda de prensa por el señor FERNANDO RODRIGUEZ GARZA y por el LIC. ALBERTO DE LEON CASSO, quien se encuentra en actividad de campaña electoral, en su calidad de suplente del presidente municipal y segundo sindico propietario, en la planilla del Partido Revolucionario Institucional, que encabeza Héctor Martin Canales González, mandado un mensaje subliminal que los candidatos que la acompañaron participaron en la gestión y tratando de beneficiar por lo que se trata de un acto de proselitismo político en favor del partido que ambos pertenecen, realizándose en día y horario de trabajo de la legisladora federal.*
4. *Concretamente se señaló que la obra consistiría en la rehabilitación de la carretera nacional en su tramo del entronque con la carretera ribereña y el*

tramo donde inicia la autopista Nuevo Laredo- Monterrey, para lo cual se autorizó la cantidad de 161 millones de pesos”.

Para probar su dicho el quejoso adjunta a su escrito de denuncia las siguientes pruebas:

“... ”

1. DOCUMENTAL: *consistente en la copia de la credencial de elector del suscrito, con la cual acredito mi personalidad.*

2. DOCUMENTAL: *consistente en el acuse de recibido de la solicitud de acreditación del suscrito como representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Nuevo Laredo, presentada ante el Consejo General de este Instituto Electoral de Tamaulipas, con lo que demuestro la personalidad con cual me ostento.*

3. DOCUMENTAL: *consistente en el acuse de recibido de la solicitud formulada por el suscrito a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral en Nuevo Laredo, Tamaulipas, por la que se pide la expedición de mi acreditación como representante ante dicho Consejo Municipal, misma que no se me ha entregado, por lo que en este momento se le requiera.*

4. DOCUMENTAL PRIVADA: *consistente en el ejemplar del periódico “El Líder” de fecha 17 de mayo del año en curso, en el que, en la primera plana del mismo, se encuentra la nota periodística titulada “logran más recursos para Carreteras” donde se describen los hechos denunciados en el presente ocurso.*

5. DOCUMENTAL PRIVADA: *consistente en el ejemplar del Periódico “El Líder de fecha 17 de mayo del año en curso en el que, en la sección Locales, página 3 se encuentra una nota periodística titulada “Aseguran reparación de la carretera nacional. Presentan plan de obra”, donde se describe los hechos denunciados en el presente ocurso.*

6. DOCUMENTAL PRIVADA; *consistente en el ejemplar del Periódico “Primera Hora” de fecha 17 de mayo del 2016 en el cual, en la sesión de Local, en la página 5/A, obra la nota periodística titulada “arreglarán la ruta nacional en 100 días” donde se menciona los hechos que se denuncian el presente ocurso.*

7. DOCUMENTAL PRIVADA: *consistente en el ejemplar del Periódico “Última Hora” de fecha 17 de mayo del 2016, en el cual, en la sección Local, pagina 3, aparece la nota periodística titulada” En poco más de un mes iniciaran la rehabilitación de la Carretera Nacional” donde se mencionan los hechos que se denuncian en el presente ocurso.*

8. DOCUMENTAL PRIVADA: *consistente en el ejemplar del periódico “Última Hora” de fecha 17 de mayo del 2016 en el cual sección columna/local, página 5, aparece la columna periodística titulada “¡por fin*

repararán la carretera nacional!”, donde se menciona los hechos que se denuncia el presente ocuroso.

9. DOCUMENTAL PRIVADA: consistente en la impresión del periódico digital “Hoy Tamaulipas”, de fecha 16 de mayo de 2016, con el encabezado “rehabilitaran carretera nacional Nuevo Laredo Monterrey”, de donde se advierten los hechos denunciados.

10. DOCUMENTAL PRIVADA: consistente en la publicación compartida en página de Facebook, en la que se menciona que “En conferencia de prensa, organismos de la sociedad civil y la diputada federal Yalheel Abdala Carmona, dan a conocer la rehabilitación de la carretera nacional a través de la asignación que hará la SCT de un contratista que dará mantenimiento y conservación de dicha vía federal”.


11. DOCUMENTAL PRIVADA: consistente en el informe que rinde la Asociación de Agentes Aduanales, misma que desde este momento le solicito que sea requerida por esta autoridad, en virtud que la solicite en tiempo y forma y no se me entregó, lo que acredito con la copia de recibido que anexo al presente escrito.

12. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: consistente en las constancias que se forme con motivo de la denuncia de cuenta, así como las que esa autoridad ordene.

13. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: respecto de lo actuado en el presente proceso, que acredite los hechos narrados y la correspondiente adecuación de la conducta a lo preceptuado como infracción a la normatividad electoral y principio de equidad”.

Conforme a lo anterior, resulta procedente reproducir y realizar un resumen de las notas periodísticas aportadas por el denunciante:

NOTAS PERIODÍSTICAS Y DOCUMENTALES APORTADAS POR EL DENUNCIANTE

 <p>Logran más recursos para Carretera</p> <p>Señala Álvarez para el sector reportado en el CSM, SCT para poner un año a la medida con los recursos.</p> <p>También confirmaron un extra de recursos para dar un total de 161 millones de pesos disponibles.</p> <p>Los neolaredense que ayer acompañaron a la diputada Yaheel Abadala Carmona a la conferencia de prensa para informar el plan, son los mismo que el jueves pasado acudieron a la reunión en la instalaciones de la SCT en la ciudad de México: el especialista financiero Alberto de León Casso, el presidente del consejo de Instituciones, Emilio Girón Hernández; el consultor e ingeniero Rafael Hernández Roux el presidente del Luster Energético Mario Salinas y el Director de la Asociación de Agentes Aduanales de Nuevo Laredo (Aaanld), Gabriel Martín, quienes expresaron su apoyo a las medidas aunque aclararon que seguirán con su trabajo de vigilar y exigir que se cumpla [...]</p>	<p>Periódico “El Líder” Martes 17 de mayo de 2016, página principal signada por Silvia Álvarez, intitulada “Logran más recursos para Carretera”. NUEVOLAREDO TAM.- el plan de la SCT para reconstruir la carretera Monterrey- Nuevo Laredo tramo la gloria contempla dos medidas, como es una reparación para los siguientes meses y en agosto se licitará el contrato para reconstruirla a través del esquema de APP’s, que garantizará un esta óptimo para los siguientes años.</p> <p>[...]</p> <p>También confirmaron un extra de recursos para dar un total de 161 millones de pesos disponibles. [...]</p> <p>Los neolaredense que ayer acompañaron a la diputada Yaheel Abadala Carmona a la conferencia de prensa para informar el plan, son los mismo que el jueves pasado acudieron a la reunión en la instalaciones de la SCT en la ciudad de México: el especialista financiero Alberto de León Casso, el presidente del consejo de Instituciones, Emilio Girón Hernández; el consultor e ingeniero Rafael Hernández Roux el presidente del Luster Energético Mario Salinas y el Director de la Asociación de Agentes Aduanales de Nuevo Laredo (Aaanld), Gabriel Martín, quienes expresaron su apoyo a las medidas aunque aclararon que seguirán con su trabajo de vigilar y exigir que se cumpla [...]</p>
	<p>Periódico “El Líder”, en la sección “Locales”, fecha 17 de mayo de 2016, título de la nota “Presentan plan de Obra”. Signada por Silvia Álvarez [...]</p> <p>En la nota se hace referencia a las dos medidas a realizar como es la reparación y</p>

ASEGURAN REPARACION DE LA CARRETERA NACIONAL Presentan plande obra



Transportistas no confían en arreglo

Respecto a la intención de actualizar el esquema de pago de peajes, los transportistas no confían en el arreglo que se está definiendo. Los representantes de la industria de transporte se reunieron con el secretario de Comunicaciones y Transportes (SCT) para discutir el proyecto de ley.

Los transportistas no confían en el arreglo que se está definiendo para la actualización de la tarifa de peajes. Los representantes de la industria de transporte se reunieron con el secretario de Comunicaciones y Transportes (SCT) para discutir el proyecto de ley.

El plan contempla:
- Actualización de la tarifa de peajes.
- Implementación de un sistema de pago por uso (peaje por kilómetro).
- Mejoras en la infraestructura de la carretera nacional.



Arturo Camacho explicó que se trata de un proyecto de ley que se está definiendo para la actualización de la tarifa de peajes.

en agosto se licitará el contrato para reconstruirla a través del esquema APP's, que garantiza un estado óptimo para los siguientes años. [...]

Página 3 local:

- "lo que nos importa es que la carretera esté en óptimas condiciones, sea con asfalto o con concreto. Nos garantizaron que en tres años estará en buenas condiciones" Arturo de León especialista. [...]
- El plan contempla que en 40 días comience la rehabilitación a lo largo de tres meses y medio, antes de que arriben paisanos visitantes por el periodo vacacional de verano. [...]

PARA

Medio informativo: "Periódico Primera Hora", martes 17 de mayo, página 5A, sección local nota titulada "Arreglarán la ruta nacional en 100 días". Signada por Javier Claudio/Gastón Monge. [...]

Con la participación de la Iniciativa Privada y el respaldo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) será reparada la carretera Nacional en su tramo La Gloria al entronque con el Libramiento Mex II, cuyos trabajos deberán iniciar en plazo no mayor de los siguientes 40 días. [...]

En una conferencia de prensa encabezada por el Consejo de Instituciones de Nuevo



Laredo, miembros de la Iniciativa Privada y la diputada federal Yahleel Abdala, fueron dados a conocer ayer los pormenores de este proyecto que se consideró un logro para Nuevo Laredo. [...]

A efecto de una reunión de la Directiva Cinlac e Iniciativa Privada con la SCT en la Ciudad de México, la diputada federal Yahleel Abadala dio un preámbulo de las gestiones realizadas desde el pasado mes de septiembre y que hoy tenían un buen resultado. [...]

Los trabajos a realizar son dos cuerpos y dos carriles cuya inversión inicial oscila en los 161 millones de pesos- diez millones más de lo último asignado-, en tanto reparación y rehabilitación será de fondo una garantía de los trabajos por tres años y los gastos adicionales los percibirá en pagos a plazos la iniciativa privada por parte del Gobierno Federal. [...]

PARA CUI



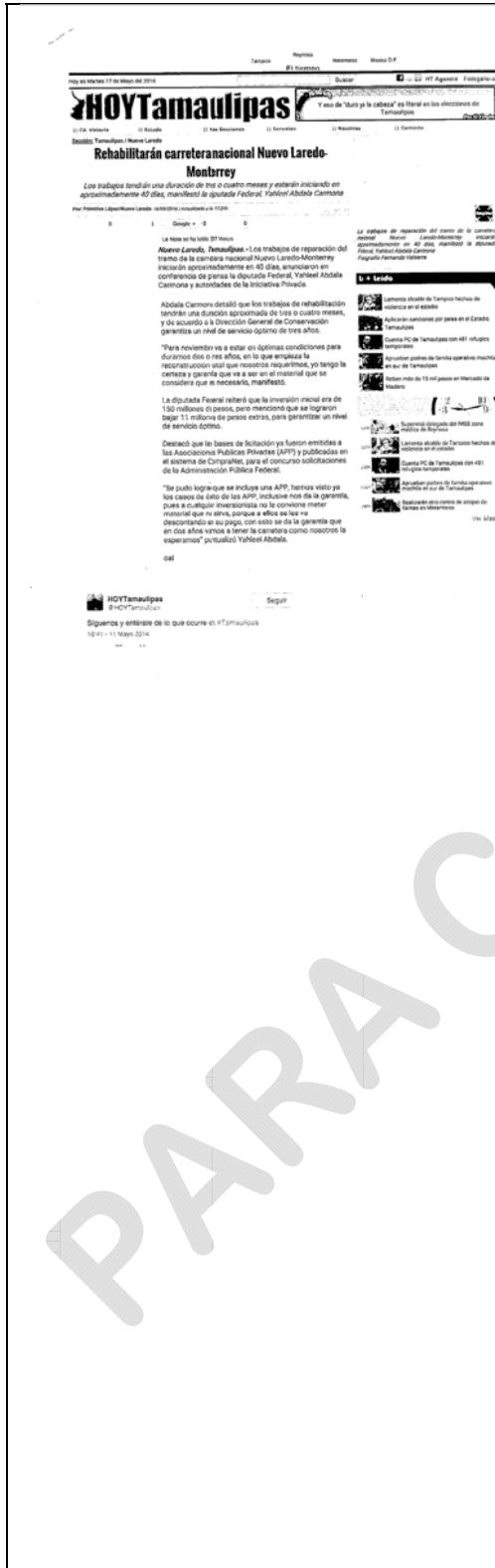
Periódico "Última Hora"; de fecha martes 17 de mayo de 2016, nota titulada: "Iniciarán rehabilitación de la carretera nacional" signada por Juan Rodríguez Contreras. [...]

En unos 40 días iniciarán los trabajos de rehabilitación de la Carretera Nacional en su tramo del entronque con la Carretera Ribereña y el tramo donde inicia la autopista Nuevo Laredo-Monterrey, esperándose que queden concluidas antes de diciembre, en que se espera la oleada de paisanos. [...]

Así se dio a conocer en conferencia de prensa que realizaron de manera conjunta la diputada federal, Yahleel Abada Carmona y representantes de la Iniciativa Privada encabezados por Emilio Girón Fernández de Jáuregui, Presidente del Consejo de Instituciones de Nuevo Laredo. [...]




En la reunión llevada a cabo la mañana de este lunes en la Asociación de Agentes Aduanales, se informó que ya se autorizaron 161 millones de pesos para la restauración de la carretera con asfalto, y que la obra estará garantizada por espacio de tres años. [...]

En la reunión también participaron Gabriel Martín Urzaiz, representante de la Asociación de Agentes Aduanales; Luis Pérez Benitez, representante del CODEIN; Alfonso de León Casso, Presidente de la Coparmex; además de Carlos Ruiz Hinojosa, Mario Salinas Falcón, Rafael Hernández Roux y Fernando Rodríguez Garza, representantes de otros organismos. [...]



*Nota de Internet Hoy Tamaulipas
Rehabilitaran Carretera Nacional Nuevo
Laredo Monterrey [...]*

Nuevo Laredo, Tamaulipas. Los trabajos de reparación del tramo de la carretera nacional Nuevo Laredo Monterrey iniciarán aproximadamente en 40 días, anunciaron en conferencia de prensa la diputada Federal, Yahleel Abdala Carmona y autoridades de la Iniciativa Privada. Abdala Carmona detalló que los trabajos de rehabilitación tendrán una duración aproximada de tres o cuatro meses, y de acuerdo a la Dirección General de Conservación garantiza un nivel de servicio óptimo de tres años. “Para noviembre va a estar en óptimas condiciones para durarnos dos o tres años, en lo que empieza la reconstrucción total que nosotros requerimos, yo tengo la certeza y garantía que va a ser en el material que se considera que es necesario”, manifestó. La diputada Federal reiteró que la inversión inicial era de 150 millones de pesos, pero mencionó que se lograron bajar 11 millones de pesos extras, para garantizar un nivel de servicio óptimo. Destacó que las bases de licitación ya fueron emitidas a las Asociaciones Publicas Privadas (APP) y publicadas en el sistema de CompraNet, para el concurso solicitudes de la Administración Pública Federal. “Se pudo lograr que se incluya una APP, hemos visto ya los casos de éxito de las APP, inclusive nos da la garantía, pues a cualquier inversionista no le conviene meter material que no sirva, porque a ellos se les va descontando en su pago, con esto se da la garantía que en dos años vamos a tener la carretera como nosotros la queremos” puntualizó Yahleel Abdala.

	<p>nosotros la esperamos” puntualizó Yahleel Abdala Carmona. [...]</p>
	<p>Nota de Facebook “Conferencia de prensa contratistas darán mantenimiento y Conservación a dicha vía federal “.</p>
<p>ING. GABRIEL EMILIO MARTIN URZAZ DIRECTOR GENERAL DE LA ASOCIACIÓN DE AGENTES ADUANALES DE NUEVO LAREDO, I.C.</p> <p>Presente.-</p> <p>Por medio del presente escrito de la manera más atenta, ocuro a solicitarle la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se me informe si el día 16 de mayo del año en curso, se sirvió a cabo una rueda de prensa en el Salón Ejecutivo de la Asociación de Agentes Aduanales, ubicada en el número 3003 de la Avenida César López de Lara, Colonia Jardín de este Ciudad. 2.Cuál fue el motivo de la referida rueda de prensa. 3. Quién solicitó la utilización del Salón Ejecutivo de su asociación para la realización de la referida rueda de prensa. 4.Cuál fue la forma de pago para el uso de dicho Salón Ejecutivo. 5. Si hubo solicitud de facturación y, en su caso, a nombre de qué persona mont. <p>Sin otro particular de por medio, reciba un cordial saludo.</p> <p>Nuevo Laredo, Tamaulipas a 28 de mayo de 2016</p> <p> Héctor Molina Pérez</p> <p></p>	<p>Escrito enviado a la Asociación de Agentes Aduanales Solicitando información sobre salón Ejecutivo de la Asociación.</p>

Ahora bien, para contextualizar el presente asunto, es menester insertar el contenido de la audiencia de Ley del presente procedimiento:

PSE-78/2016

AUDIENCIA PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL

Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las 12:00 horas, del 9 de agosto de 2016, ante la fe del Licenciado Juan Esparza Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, y con la presencia del Licenciado Edgar Iván Arroyo Villarreal, Director Ejecutivo de Asuntos Jurídico Electorales; así como de la Lic.

Italia Aracely García López, Directora de Medios de Impugnación Electorales y Hugo Mauricio Calderon Arriaga Director de Procedimientos Sancionadores; quienes por habilitación conducirán de manera conjunta o indistintamente el desahogo de la **AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS, ASÍ COMO DE ALEGATOS**, dentro del procedimiento sancionador especial identificado bajo el número **PSE-78/2016**, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Nuevo Laredo el C. Eduardo González Veyro, en contra de la coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza y sus otrora candidatos a la suplencia de la presidencia municipal y segundo síndico los CC. Fernando Rodríguez Garza y Alberto de León Casso respectivamente; así como la Diputada Federal por el Distrito 01 de Nuevo Laredo la C. Yahleel Abdala Carmona, por la supuesta transgresión a los artículos 41, Base III aparatado C, segundo párrafo y 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 159, 209 numeral 1, 242 quinto párrafo y 449 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 210 y 304 fracciones I y IV de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, toda vez que la diputada federal difundió en los medios de comunicación propaganda del Gobierno Federal, concretamente lo relativo a la rehabilitación de la "Carretera Nacional".-----

Siendo las 12:02 horas, se hace constar que no comparece el C. Eduardo González Veyro, quien se encuentra acreditado como representante de la parte denunciante, **Partido Acción Nacional**, en adelante **el denunciante**; asimismo, se hace constar que comparece la **parte denunciada** coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto el Lic. Jonathan Joshua Martínez Justiniani, quien se identifica con credencial para votar con clave de elector MRJSJN77071509H400; de igual forma comparece por escrito **la parte denunciada**, el C. Fernando Rodríguez Garza, otrora candidato a la suplencia de la presidencia municipal de Nuevo Laredo por la coalición electoral conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza presentado ante la Oficialía de Partes el 09 de agosto de 2016 a las 11: 57 horas.; del mismo modo comparece por escrito **la parte denunciada**, el C. Alberto de León Casso, otrora candidato a segundo síndico de la planilla a la presidencia municipal de Nuevo Laredo por parte de la coalición integrada por los Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, presentado ante la Oficialía de Partes el 09 de agosto de 2016 a las 11:57 horas; de igual forma comparece por escrito **la parte denunciada** la Diputada Federal por el Distrito 01 de Nuevo Laredo la C. Yahleel Abdala Carmona, presentado ante la Oficialía de Partes el 09 de agosto de 2016 a las 11:57 horas.-----

Se hace constar que el expediente **PSE-78/2016** se encuentra a la vista para que las partes puedan consultarlo, para los efectos legales y conducentes a que haya lugar. -----

RATIFICACIÓN DE LA DENUNCIA

A continuación, siendo las 12:06 horas, se abre la etapa de ratificación de la denuncia, por lo que se hace constar que el denunciante Partido Acción Nacional, no comparece a la presente audiencia.-----

ETAPA DE CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA

A continuación, siendo las 12:08 horas, se abre la etapa de contestación de la denuncia, por lo que se le concede el uso de la voz al Lic. Jonathan Joshua Martínez Justiniani, quien manifiesta lo siguiente: Que en uso de la voz y con la personería reconocida por esta resolutoria me permito comparecer en nombre y representación del Partido Revolucionario Institucional y consecuentemente de la Coalición parcial, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, conforme a lo señalado en el convenio de coalición parcial, aprobado por el consejo General de este Instituto Electoral de Tamaulipas, en el presente Procedimiento Sancionador solicitando que en este acto, se me reciba el escrito por el cual se da contestación a la temeraria, frívola e infundada Denuncia ,promovida por Acción Nacional, en contra de mis representados y otros, ratificando en cada uno de sus partes el contenido del referido escrito ,solicitando se incorpore a la presente acta conforme a la letra se insertare.-----

De igual forma solicito se me tenga en la etapa procesal correspondiente por ofrecidas, aportadas y admitidas, los medios probatorios que en el mismo se señala y sean desahogadas dadas por su propia y especial naturaleza.-----

Así mismo solicito que en la etapa procesal correspondiente se me tengan por ratificados y expresados los alegatos que en el mismo se expresan teniéndolos como reproducidos como si a la letra se insertare en el contenido de la presenta acta que se levante con motivo de la presente audiencia, es cuanto reservándome el uso de la voz.-----

A continuación siendo las 12:17 horas, se tiene por contestada la denuncia del C. Fernando Rodríguez Garza, en los términos del escrito presentado en Oficialía de Partes el 09 de agosto las 11: 57 horas.-----

A continuación siendo las 12:18 horas, se tiene por contestada la denuncia del C. Alberto de León Casso, en los términos del escrito presentado en Oficialía de Partes el 09 de agosto a las 11: 57 horas.-----

A continuación siendo las 12:19 horas, se tiene por contestada la denuncia la C. Yahleel Abdala Carmona, en los términos del escrito presentado en Oficialía de Partes el 09 de agosto a las 11: 57 horas.-----

ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

A continuación, siendo las 12:20 horas, se abre la etapa de ofrecimiento de pruebas, en la cual se hace constar que se tiene por ofrecidas las pruebas señaladas en su escrito inicial de denuncia el Partido Acción Nacional, conforme a lo siguiente:-----

“ ...

1. DOCUMENTAL: consistente en la copia de la credencial de elector del suscrito, con la cual acredito mi personalidad. -----

2. DOCUMENTAL: consistente en el acuse de recibido de la solicitud de acreditación del suscrito como representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Nuevo Laredo, presentada ante el Consejo General de este Instituto Electoral de Tamaulipas, con lo que demuestro la personalidad con cual me ostento.-----

3. DOCUMENTAL: consistente en el acuse de recibido de la solicitud formulada por el suscrito a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral en Nuevo Laredo, Tamaulipas, por la que se pide la expedición de mi acreditación como representante ante dicho Consejo Municipal, misma que no se me ha entregado, por lo que en este momento se le requiera.-----

4. DOCUMENTAL PRIVADA: consistente en el ejemplar del periódico “El Líder” de fecha 17 de mayo del año en curso, en el que, en la primera plana del mismo, se encuentra la nota periodística titulada “logran más recursos para Carreteras” donde se describen los hechos denunciados en el presente oculto.-

5. DOCUMENTAL PRIVADA: consistente en el ejemplar del Periódico “El Líder de fecha 17 de mayo del año en curso en el que, en la sección Locales, página 3 se encuentra una nota periodística titulada “Aseguran reparación de la carretera nacional. Presentan plan de obra”, donde se describe los hechos denunciados en el presente oculto.-----

6. DOCUMENTAL PRIVADA; consistente en el ejemplar del Periódico “Primera Hora” de fecha 17 de mayo del 2016 en el cual, en la sesión de Local, en la página 5/A, obra la nota periodística titulada “arreglarán la ruta nacional en 100 días” donde se menciona los hechos que se denuncian el presente oculto.-----

7. DOCUMENTAL PRIVADA: consistente en el ejemplar del Periódico “Última Hora” de fecha 17 de mayo del 2016, en el cual, en la sección Local, pagina 3, aparece la nota periodística titulada” En poco más de un mes iniciaran la rehabilitación de la Carretera Nacional” donde se mencionan los hechos que se denuncian en el presente oculto.-----

8. DOCUMENTAL PRIVADA: consistente en el ejemplar del periódico “Última Hora” de fecha 17 de mayo del 2016 en el cual sección columna/local, página 5, aparece la columna periodística titulada “¡por fin repararán la carretera nacional!”, donde se menciona los hechos que se denuncia el presente oculto. -

9. DOCUMENTAL PRIVADA: consistente en la impresión del periódico digital “Hoy Tamaulipas”, de fecha 16 de mayo de 2016, con el encabezado “rehabilitaran carretera nacional Nuevo Laredo Monterrey”, de donde se advierten los hechos denunciados. -----

10. DOCUMENTAL PRIVADA: consistente en la publicación compartida en página de Facebook, en la que se menciona que “En conferencia de presa, organismos de la sociedad civil y la diputada federal Yalheel Abdala Carmona,

dan a conocer la rehabilitación de la carretera nacional a través de la asignación que hará la SCT de un contratista que dará mantenimiento y conservación de dicha vía federal".-----

11. DOCUMENTAL PRIVADA: consistente en el informe que rinde la Asociación de Agentes Aduanales, misma que desde este momento le solicito que sea requerida por esta autoridad, en virtud que la solicite en tiempo y forma y no se me entregó, lo que acredito con la copia de recibido que anexo al presente escrito."-----

12. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: consistente en las constancias que se forme con motivo de la denuncia de cuenta, así como las que esa autoridad ordene.-----

13. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: respecto de lo actuado en el presente proceso, que acredite los hechos narrados y la correspondiente adecuación de la conducta a lo preceptuado como infracción a la normatividad electoral y principio de equidad".-----

A continuación siendo las 12:25 horas, se hace constar que se tiene por ofrecidas las pruebas señaladas en el escrito de contestación de la denuncia presentado ante esta Secretaria Ejecutiva el día 09 de agosto del 2016, a las 12:10 horas.-----

A continuación siendo las 12:26 horas, se hace constar que se tienen por ofrecidas las pruebas señaladas en escrito de contestación de la demanda presentado en Oficialía de Partes el 09 de agosto a las 11: 57 horas, por el C. Fernando Rodríguez Garza, siendo las siguientes:-----

A continuación siendo las 12:27 horas, se hace constar que se tienen por ofrecidas las pruebas señaladas en escrito de contestación de la demanda presentado en Oficialía de Partes el 09 de agosto a las 11: 57 horas, por el C. Alberto de León Casso, siendo las siguientes:-----

A continuación siendo las 12:28 horas, se hace constar que se tienen por ofrecidas las pruebas señaladas en escrito de contestación de la demanda presentado en Oficialía de Partes el 09 de agosto a las 11:57 horas, por la C. Yahleel Abdala Carmona, siendo las siguientes:-----

ETAPA DE DESAHOGO DE PRUEBAS

Acto seguido, siendo las 12:29 horas se da inicio a la etapa de desahogo de pruebas, por lo que se hace constar que se tiene desahogadas las pruebas ofrecidas por el denunciante Partido Acción Nacional, en su escrito inicial de demanda; por su propia y especial naturaleza.-----

A continuación, siendo las 12:30 horas, se hace constar que no se tiene por desahogada la prueba ofrecida Documental Pública consistente en la constancia

de acreditación como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto del C. Lic. Jonathan Joshua Martínez Justiniani, por no ser ofrecida conforme a derecho, con fundamento en el artículo 319 de la Ley Electoral de Tamaulipas. En cuanto a las pruebas denominadas Presuncional Legal y Humana y la Instrumental de Actuaciones, conforme al escrito presentado ante esta Secretaría Ejecutiva el día de la fecha a las 12:10 horas, se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza.-

A continuación siendo las 12:31 horas, se hace constar que se tienen por desahogadas las pruebas señaladas en escrito de contestación de la demanda presentado en Oficialía de Partes el 09 de agosto a las 11:57 horas, por el C. Fernando Rodríguez Garza, por su propia y especial naturaleza.-----

A continuación siendo las 12:32 horas, se hace constar que se tienen por desahogadas las pruebas señaladas en escrito de contestación de la demanda presentado en Oficialía de Partes el 09 de agosto a las 11: 57 horas, por el C. Alberto de León Casso, por su propia y especial naturaleza.-----

A continuación siendo las 12:33 horas, se hace constar que se tienen por desahogadas las pruebas señaladas en escrito de contestación de la demanda presentado en Oficialía de Partes el 09 de agosto a las 11:57 horas, por la C. Yahleel Abdala Carmona, por su propia y especial naturaleza.-----

ETAPA DE ALEGATOS

A continuación, siendo las 12:34 horas da inicio la etapa de alegatos, por lo que se hace constar que no compareció a esta audiencia el denunciante Partido Acción Nacional.-----

A continuación, siendo las 12:35 horas, se hace constar que se tienen por reproducidos los alegatos presentados por el Lic. Jonathan Joshua Martínez Justiniani, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional y de la coalición parcial ante este Consejo General de este Instituto presentado ante esta Secretaría Ejecutiva el 09 de agosto a las 12:10 horas. ---

A continuación siendo las 12:36 horas, se hace constar que se tienen por reproducidos los alegatos presentados por escrito por el demandado el C. Fernando Rodríguez Garza, presentado en Oficialía de Partes el 09 de agosto a las 11:57 horas.-----

A continuación siendo las 12:37 horas, se hace constar que se tienen por reproducidos los alegatos presentados por escrito por el demandado el C. Alberto de León Casso, presentado en Oficialía de Partes el 09 de agosto a las 11:57 horas.-----

A continuación siendo las 12:38 horas, se hace constar que se tienen por reproducidos los alegatos presentados por escrito por el demandado la C. Yahleel Abdala Carmona, presentado en Oficialía de Partes el 09 de agosto a las 11:57 horas.-----

Agotada la etapa que antecede, se da por terminada la presente audiencia siendo las 12:40 horas del día al proemio señalado, firmando al calce los que en ella intervinieron. Doy fe. Rúbricas.-----

Asimismo, resulta necesario reproducir la contestación y alegatos de los denunciados, a efecto de garantizar su derecho a la defensa conforme al siguiente criterio jurisprudencial **29/2012** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, apartado 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que entre las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos. En ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad administrativa electoral debe tomarlos en consideración al resolver el procedimiento especial sancionador.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-44/2010.—Actor: Luis Francisco Deya Oropeza.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—6 de mayo de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Héctor Reyna Pineda, Roberto Cordero Carrera y Anabel Gordillo Argüello

Recursos de apelación. SUP-RAP-66/2011 y acumulados.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—6 de julio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Juan Marcos Dávila Rangel

Recurso de apelación. SUP-RAP-276/2012.—Actor: Radio Colima, S.A.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Daniel Juan García Hernández

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticuatro de octubre de dos mil doce, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 11 y 12”

CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA POR PARTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

“...

Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 212, 214, 215, 298, 342, y 349 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en nombre del Partido Revolucionario Institucional ocurro en tiempo y forma a dar CONTESTACIÓN a la infundada denuncia promovida por el Partido Acción Nacional en contra de la entonces coalición parcial integrada por el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como los CC. FERNANDO RODRÍGUEZ GARZA y ALBERTO DE LEÓN CASSO candidato suplente a la presidencia municipal y segundo síndico, respectivamente, así como de la C. YAHLEEL ABDALA CARMONA, en su calidad de diputada Federal, por la supuesta comisión de hechos contrarios a la normatividad electoral. A efecto de lo anterior, me permito manifestar lo siguiente:

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

1. Con relación a los hechos señalados como "1", "2", "3" y "4" de su escrito de denuncia, los mismos se desconocen por no ser hechos propios. Sin embargo, es preciso señalar que esta representación NIEGA totalmente las manifestaciones vertidas por el Partido Acción Nacional en el sentido de que candidatos del Instituto Político que represento, así como la Diputada Federal YAHLEEL ABDALA CARMONA hayan realizado actos de proselitismo con el fin de beneficiar al Partido Revolucionario Institucional en los comicios electorales del 5 de junio de 2016. Esto es así con base en las siguientes consideraciones:

a) El denunciante ofrece como pruebas de su intención cinco notas periodísticas, las cuales se DESCONOCEN, pero que, suponiendo sin conceder que su contenido sea veraz, las mismas no son aptas ni suficientes para acreditar su dicho, pues del texto de las documentales no se advierte de manera alguna que el partido que represento haya sido mencionado en ninguna de sus partes, así como tampoco, se hayan utilizado expresiones relativas a etapas del proceso electoral o la elección celebrada el pasado mes de junio del año en curso.

Aunado a ello, es de señalarse que, en ninguna de las notas periodísticas se menciona la supuesta presencia de candidatos del Partido Revolucionario

Institucional, lo cual pudiera generar una ventaja indebida en los comicios electorales, pues si bien, en dos de los supuestos medios aportados por el actor aparece el nombre del C. ALBERTO DE LEON CASSO, el mismo se señala como especialista financiero, máxime que el nombre del C. FERNANDO RODRIGUEZ, solo aparece en una de las notas aportadas. En razón de las anteriores consideraciones, la supuesta información difundida no genera indicios, ni siquiera simples de que se haya cometido alguna violación por parte del Partido Revolucionario Institucional o sus candidatos para influir en las preferencias electorales para el día de la jornada electoral.

Sirve de sustento lo anterior, la jurisprudencia 38/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que a continuación se transcribe:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren. pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo. El juzgador debe ponderar la circunstancia existente en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentis sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Por otra parte, es de señalarse que las citadas notas periodísticas no son administradas con medios probatorios que permitan generar veracidad sobre los hechos contenidos en ellas, pues si bien, el actor ofrece una supuesta publicación compartida en páginas de Facebook en las que se menciona la supuesta rueda de prensa organizada por la Diputada Federal YAHLEEL ABDALA CARMONA, lo cierto es que dicha probanza no puede ser tomada en cuenta por esta H. Autoridad Electoral, pues ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que las documentales técnicas, al ser un producto de la tecnología, son fácilmente susceptibles de ser manipuladas o alteradas, máxime que, tal y como ha quedado precisado líneas arriba, de su contenido no se advierte de manera alguna violación a la normatividad

electoral por parte del Partido Revolucionario Institucional o sus candidatos para influir en la contienda electoral del 5 de junio de 2016.

Sirve de apoyo, la Jurisprudencia 4/2014, misma que a continuación se cita:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso e), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. • En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas que las puedan perfeccionar o corroborar.

Amén de lo expuesto, es de señalarse que de conformidad con el criterio adoptado por la Sala Superior y la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias dictadas dentro de los expedientes SUP-JRC-071/2014 y SX-JRC-183/2015, respectivamente, la utilización del internet ha permitido una descentralización extrema de la información; sin embargo, tratándose de redes .sociales, las mismas constituyen un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma, aunado a ello, no. existe una difusión indiscriminada o automática, pues para tener. acceso a ella es imprescindible que, previamente, exista la intención clara de acceder a cierta información, pues, en el uso ordinario (no en el caso de difusión de propaganda pagada), el internet o las redes sociales no permiten accesos espontáneos, sino que requiere, por lo menos, de lo siguiente: un equipo de cómputo, una conexión. a internet, interés personal de obtener determinada información y que el interesado ingrese de forma exacta la dirección electrónica de la página que desea visitar o, en su defecto, se apoye de "buscadores" a fin de que en base a aproximaciones, se realice la exploración y se muestre una lista de direcciones con los temas relacionados.

En este sentido, a diferencia de los medios de comunicación masivos, como la radio y televisión, en el internet se requiere de un acto de voluntad de especial consciencia del interesado y ejecución deliberada de buscar una información en particular, razón por la cual, no está expuesta a la ciudadanía en general y por lo tanto, no actualiza el supuesto que denuncia el actor, al afirmar que se generó una difusión indebida de información para beneficiar al Instituto Político que represento y/o a sus candidatos.

b) Ahora bien, por lo que corresponde a la supuesta realización de una rueda de prensa por parte de la Diputada Federal YAHLEEL ABDALA CARMONA para dar a conocer una obra pública, dicho hecho se DESCONOCE, tal y como ha quedado precisado; sin embargo, suponiendo sin conceder que tal acto sea veraz, el mismo no es imputable al Partido que represento, pues aún cuando la Diputada en comento fue electa por una postulación del Partido Revolucionario Institucional, lo cierto es que el actuar de los servidores públicos no puede ser sujetarse a la tutela de los partidos políticos, debido a la independencia que guardan de los mismos derivados del mandato constitucional al que están sujetos como parte de la función pública.

Sirve de sustento a lo expuesto, el criterio emitido por la Sala Superior de nuestro máximo Tribunal Electoral, en la Jurisprudencia 19/2015, misma que en seguida se transcribe:

CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.- De la interpretación de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3s, párrafo 1, inciso a). Del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia de rubro "PARTIDOS POLITICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES", se obtiene que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atendería contra la independencia que la caracteriza.

De lo anterior se advierte la falsedad y la subjetividad en los hechos narrados por el Partido Acción Nacional, a fin de desprestigiar al Instituto Político que represento y sus entonces candidatos, pues el actor parte de premisas infundadas, las cuales pretende acreditar con medios de convicción que no son idóneos para generar al menos un indicio de la veracidad de sus afirmaciones; esto es así, pues en el SUPUESTO (SIN CONCEDER) de que las notas periodísticas hayan sido difundidas en los medios de comunicación que refiere, lo cierto es que resultan INSUFICIENTES para acreditar una ventaja indebida por parte de candidatos del Partido Revolucionario Institucional, pues en momento alguno los referidos ciudadanos son señalados como candidatos, o miembros del Instituto que represento, ofrecen ofertas políticas o dan a conocer su plataforma electoral, hacen referencia a alguna etapa del proceso electoral o bien, a hacen alusión a la jornada electoral del 5 de junio de 2016.

En razón de lo anteriormente fundado y motivado, aun cuando se le dé un valor de indicio a las probanzas aportadas por el promovente, las mismas no son suficientes para acreditar las violaciones a las que alude el Partido Acción Nacional, al no tenerse por actualizados los elementos de la hipótesis jurídica que denuncia.

EN CUANTO A LAS PRUEBAS APORTADAS

Por lo que respecta a las probanzas aportadas por el denunciante, las mismas deben ser desestimadas, toda vez que al tratarse de documentales privadas y técnicas, deben ser corroboradas con otros medios probatorios a fin de generarle convicción a esta Autoridad Administrativa Electoral de los hechos contenidos en ellas, máxime que de la descripción detallada de las publicaciones sólo se advierte la supuesta realización de una supuesta rueda de prensa de una Diputada Federal, misma que no es imputable al Partido que represento, por las consideraciones vertidas en el apartado que antecede.

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

A fin de acreditar lo expuesto por esta representación en el capítulo de contestación de la denuncia, me permito ofrecer las siguientes probanzas:

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en mi constancia de acreditación como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, misma que se adjunta como ANEXO 1.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: En todo aquel lo que beneficie los intereses de mi representado.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todo lo actuado dentro del expediente en que se actúa, en cuanto favorezcan a mi representado.

ALEGATOS

En razón de las consideraciones antes expuestas, es de advertirse que el Partido Acción Nacional basa su denuncia en hechos falsos y carentes de toda fundamentación legal, los cuales no son corroborados con medio probatorio alguno a fin de dar veracidad a los hechos que demanda.

Bajo esta tesitura, es de señalarse que ha sido criterio reiterado por parte de los Tribunales que el acceso efectivo a la justicia, como derecho humano, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues con ello se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. El derecho humano de acceso efectivo a la Justicia es correlativo a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias solo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador las pretensiones que verdaderamente necesiten el amparo del derecho. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho pues restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos y distraen la atención a las autoridades de los asuntos que realmente son de trascendencia para el Estado Mexicano o una Entidad Federativa, siendo afectadas además por el desgaste de elementos humanos y materiales para atender asuntos evidentemente frívolos.

Tales conductas deben ser reprimidas por esta H. Autoridad Electoral, de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 33/2002, misma que a continuación:

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.

En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción 11/, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a estas demandas o promociones en las cuales se formulan conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la

frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito. las leves procesales suelen determinar Que se decrete el desechamiento de plano correspondiente. sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en' la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a /os tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos .erróneos de apreciar /as cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud. una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos v la ciudadanía por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación. Así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia. Pues los casos poco serios restan tiempo v esfuerzo a quienes intervienen en ellos. y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país !o de una entidad federativa. e inclusive el propio tribuna{ se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos v materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse por lo que el promovente de este tipo de escritos. Puede ser sancionado. en términos de la

disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

En razón de lo expuesto y toda vez que de la simple lectura del escrito de demanda se desprende con sobrada claridad la frivolidad con la que actúa el representante del Partido Acción Nacional, esta representación solicita que los hechos denunciados sean declarados como INFUNDADOS, en virtud de carecer de medios probatorios idóneos para acreditar sus pretensiones, y que el partido actor sea sancionado por echar a andar el andamiaje judicial con base en simples apreciaciones subjetivas y carentes de toda fundamentación.

Victoria, Tamaulipas; 09 de agosto de 2016

PROTESTO LO NECESARIO "DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL"

LIC. JONATHAN JOSHUA MARTÍNEZ JUSTINIANI REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PRI"

CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA POR EL OTRORA CANDIDATO EL C. FERNANDO RODRIGUEZ GARZA.

"...

Con fundamento en los artículos 312 a 325, 335, 336, 339, 342, 347 al 349, 350 y relativos de la Ley electoral del Estado de Tamaulipas, venimos a comparecer a la Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, a que se refieren los numerales 347, 349 y 350 de la Ley de la materia; dando contestación al efecto a la denuncia cuya copia se nos corriera con el emplazamiento, y a la cual en ejercicio de los principios de contradicción de los hechos y pruebas, me refiero al tenor siguiente:

DE LOS HECHOS:

1.- Por cuanto a lo manifestado por la denunciante en el correlativo 1 que se contesta, ni se niega ni se afirma por no ser hecho propio ni se trata de acto alguno que pueda serme atribuido, y por cuanto a la referencia que hace de la Diputada Federal que menciona, no tengo potestad representativa alguna para refutar o admitir en su nombre.

2.- Por cuanto a lo manifestado por la denunciante en el correlativo 2 que se contesta, ni se niega ni se afirma por no ser hecho propio ni se trata de acto alguno que pueda ser atribuido a mi persona, y por cuanto a la referencia que hace de la Diputada Federal que menciona, no tengo potestad representativa alguna para refutar o admitir en su nombre.

3.- Por cuanto a lo manifestado por la denunciante en el correlativo 3 que se contesta, ni se niega ni se afirma que la funcionaria que menciona haya afirmado

haber sido la gestora para obtener los recursos que refiere, pues en primer lugar ese hecho no se atribuye a mi persona y en segundo, de las pretendidas notas periodísticas que exhibe no se desprende tal manifestación; por otra parte, es inexacto y niego para todos los efectos de la negación, que la funcionaria que menciona haya sido acompañada en rueda de prensa alguna por el suscrito; y niego categóricamente se haya mandado un "mensaje subliminal" respecto que los candidatos que la acompañaban participaron en la gestión, y niego que se haya en forma alguna tratado de beneficiar al suscrito mediante acto de proselitismo alguno, pues nada dice ni demuestra la denunciante sobre dicho mensaje subliminal ni sobre la existencia de acto proselitista alguno, no debiendo pasar inadvertido que ese concepto tiene una significación técnica que desde luego en el caso no se actualiza. Al efecto, es de oponerse la excepción de falta de legitimación pasiva que se hace consistir en que la denunciante refiere al suscrito como candidato a segundo síndico propietario, sin que exhiba constancia documental alguna que lo acredite, ni se advierte que hubiere hecho petición alguna para que se le expidan las constancias de mérito, y no se advierte que se hubieren incorporado pues no se nos ha corrido traslado con documental relativa alguna para el efecto de su admisión o impugnación correspondiente, de lo que al no colmar en manera alguna los extremos del numeral 318 de la Ley electoral de Tamaulipas, debe desecharse la denuncia que nos distrae.

4.- Por cuanto a lo manifestado por la denunciante en el correlativo 4 que se contesta, ni se niega ni se afirma por no ser hecho propio ni se trata de acto alguno que pueda ser atribuido a mi persona, y por cuanto a la rehabilitación de la carretera nacional a que hace referencia, es de hacer notar que la quejosa no sienta vínculo alguno del suscrito con dicha circunstancia.

POR CUANTO A LOS PRECEPTOS QUE DICE LA QUEJOSA SE ESTIMAN VIOLADOS:

Es inexacto y se niega, que los hechos relatados por la denunciante constituyan actos violatorios de los artículos 41, Base 111, Apartado C, segundo párrafo y 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del 159, 209 numeral 1, 242 quinto párrafo y 449 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como del 210 y 304 fracciones 1 y IV de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas por que se hubiere difundido propaganda del gobierno federal relativa a una obra de construcción con recursos federales para su ejecución; pues ningún hecho no resulta atribuible de los que refiere la denunciante, ni se actualiza alguna hipótesis normativa de dichos dispositivos con los hechos mencionados por la denunciante ni mucho menos se desprenden de los pretendidos recortes periodísticos con los que se me corre traslado.

En efecto, por cuanto a la invocada porción normativa del artículo 41, Base 111, apartado C de la Constitución, en lo referente a que durante el tiempo de las campañas electorales deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental; dicho dispositivo no se actualiza en el caso de la especie, ni especifica la denunciante cual es la difusión de propaganda gubernamental que se estaba difundiendo y que se debió suspender en los tiempos de campaña y que no se hubiere suspendido; ni mucho menos especifica cuál es la difusión de propaganda gubernamental cuya difusión se atribuye al suscrito, para efecto de plantear defensa adecuada; por lo que desde luego no se actualiza en nuestro haber conducta alguna relativa a la violación que refiere el quejoso.

En efecto, por cuanto a la invocada porción normativa del artículo 41, Base 111, apartado C de la Constitución, en lo referente a que durante el tiempo de las campañas electorales deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental; dicho dispositivo no se actualiza en el caso de la especie, ni especifica la denunciante cual es la difusión de propaganda gubernamental que se estaba difundiendo y que se debió suspender en los tiempos de campaña y que no se hubiere suspendido; ni mucho menos especifica cuál es la difusión de propaganda gubernamental cuya difusión se atribuye al suscrito, para efecto de plantear defensa adecuada; por lo que desde luego no se actualiza en nuestro haber conducta alguna a la violación que refiere el quejoso.

POR CUANTO AL NUMERAL 134 PARRAFO SEPTIMO Y OCTAVO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

En efecto por cuanto a la invocada porción normativa del artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo referente a que la propaganda deberá ser de carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y que en ningún caso incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público; dicho dispositivo no se actualiza en el caso de la especie, pues no está en mi haber colmar dicha porción normativa, pues no tengo carácter alguno de servidor público para actualizar hipótesis normativa al respecto ni me encuentro obligado a colocarme en caso de excepción alguna.

Por otra parte, es inexacto que de los recortes periodístico de los que se me corrió traslado se pueda evidenciar mensaje alguno, de la diputada que refiere, se hubiere promovido al suscritos como candidatos a segundo síndico y

candidato a Presidente Municipal suplente del ayuntamiento de Nuevo Laredo Tamaulipas postulados por el PRI, pues es falso que de los recortes periodísticos se advierta promoción alguna ni se advierte acto de proselitismo alguno, por lo que deberá la denunciante soportar la carga de probar su dicho, toda vez que no corresponde a al suscrito la demostración de un hecho negativo.

Consecuentemente, no es aplicable al suscrito el caso analizado por la tesis aislada L/2015 de rubro ACTOS PROSELITISTAS LOS SERVIDORES PUBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HABILES. Pues no tiene el suscrito la calidad de servidor público ni me es atribuida conducta alguna por la denunciante; ni se advierte de los periódicos que se hubiere realizado acto alguno que vulnere los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, puesto que no se advierte que hubiere el suscrito difundido mensajes que impliquen mi pretensión de ocupar un cargo de elección popular, ni se advierte que hubiere el suscrito expresado mi intención de obtener voto alguno, ni de favorecer o perjudicar a candidato o partido alguno, ni se advierte vinculación alguna con el proceso electoral, lo que desde luego no puede obtenerse entre nosotros a base de presunciones como lo pretende la denunciante.

POR CUANTO A LA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL PLASMADO EN EL NUMERAL 449 INCISO B) DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES:

No se actualiza dicho dispositivo en el caso que se contesta, pues el suscrito no he difundido propaganda gubernamental dentro del periodo de campaña electoral.

POR CUANTO A LA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 210 PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

No se actualiza dicho dispositivo en el caso que se contesta, pues el suscrito no ha difundido propaganda gubernamental dentro del periodo de campaña electoral; ni me es atribuible conducta positiva alguna sobre tal tópico.

OBJECCIÓN E IMPUGNACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA EXHIBIDOS POR LA DENUNCIANTE:

DOCUMENTAL.-Consistente en la copia de la credencial de elector del denunciante, con la que dice acredita su personalidad con que comparece Dicha prueba se contradice y se objeta en razón de que de la misma no puede tenerse por acreditado el carácter de representante de partido alguno ante el consejo municipal electoral, por lo que deberá desestimarse su personalidad que pretende descansar en dicha documental, y al efecto se promueve la excepción impugnativa de su personalidad, máxime que no coima en su ofrecimiento

las condiciones y requisitos que respecto al ofrecimiento de pruebas le impone el numeral 318 de la Ley Electoral del Estado, al no exponer las razones por las que considera que dicha prueba demostrará sus afirmaciones vertidas.

DOCUMENTAL.- Consistente en el acuse de recibo de la solicitud de acreditación del denunciante como representante del partido acción nacional, la que se objeta y se impugna en contradicción a su objeto que pretende, toda vez que dicha solicitud no colma los atributos de representación, ni se advierte que se hubiere incorporado al sumario de actuaciones pues no se me corrió traslado con tal acreditamiento para efecto de reconocerlo u objetarlo y hacer mi defensa en contradicción de su legitimación en el presente procedimiento, por lo que se opone la correspondiente excepción contradictoria de la personería del denunciante para los efectos legales. Máxime que no coima en su ofrecimiento las condiciones y requisitos que respecto al ofrecimiento de pruebas le impone el numeral 318 de la Ley Electoral del Estado, al no exponer las razones por las que considera que dicha prueba demostrará sus afirmaciones vertidas.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el ejemplar del periódico "El Líder" de fecha 17 de mayo 2015 en el que en la primera plana se encuentra la nota: "Logran más recursos para carretera", la que se objeta por ineficaz para demostrar las afirmaciones de la denunciante toda vez que de dicha nota no se advierte que se hubiere tratado de un acto de proselitismo ni de campaña ni de inducción al voto, ni se advierte "mensaje subliminal a favor de los suscritos; ni se advierte que los suscritos hubieren realizado acto positivo alguno arrogándonos funciones de servidor público ni de inducción al voto, Máxime que no colma en su ofrecimiento las condiciones y requisitos que respecto al ofrecimiento de pruebas le impone el numeral 318 de la Ley Electoral del Estado, al no exponer con claridad cuál es el hecho que con la misma pretende acreditar, ni expone las razones por las que considera que dicha prueba demostrará sus afirmaciones vertidas; además de que con el emplazamiento no se nos corrió íntegra copia del periódico, sino solo una parte recortada, lo que nos deja en estado de indefensión.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el ejemplar del periódico "El Líder" de fecha 17 de mayo 2015 en el que en la página 3 se encuentra la nota: "Aseguran reparación de la carretera nacional presentan plan de obra "La que se objeta por ineficaz para demostrar las afirmaciones de la denunciante toda vez que de dicha nota no se advierte que se hubiere tratado de un acto de proselitismo ni de campaña ni de inducción al voto, ni se advierte "mensaje subliminal a favor de los suscritos; ni se advierte que los suscritos hubieren

realizado acto positivo alguno arrogándonos funciones de servidor público ni de inducción al voto, Máxime que no colma en su ofrecimiento las condiciones y requisitos que respecto al ofrecimiento de pruebas le impone el numeral 318 de la Ley Electoral del Estado, al no exponer con claridad cuál es el hecho que con la misma pretende acreditar, ni expone las razones por las que considera que dicha prueba demostrará sus afirmaciones vertidas; además de que con el emplazamiento no se nos corrió íntegra copia del periódico sino solo una parte recortada, lo que me deja en estado de indefensión.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el ejemplar del periódico "Primera Hora" de fecha 17 de mayo 2015 en el que dice el oferente que en la sección local página 5 obra la nota titulada "Arreglarán la ruta nacional en 100 días". La que se objeta por ineficaz para demostrar las afirmaciones de la denunciante toda vez que de dicha nota no se advierte que se hubiere tratado de un acto de proselitismo ni de campaña ni de inducción al voto, ni se advierte "mensaje subliminal a favor de los suscritos; si se advierte que los suscritos hubieren realizado acto positivo alguno arrogándonos funciones de servidor público ni de inducción al voto, Máxime que no colma en su ofrecimiento las condiciones y requisitos que respecto al ofrecimiento de pruebas le impone el numeral 318 de la Ley Electoral del Estado, al no exponer con claridad cuál es el hecho que con la misma pretende acreditar, ni expone las razones por las que considera que dicha prueba demostrará sus afirmaciones vertidas; además de que con el emplazamiento no se nos corrió íntegra copia del periódico sino solo una parte recortada, lo que nos deja en estado de indefensión.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el ejemplar del periódico "Última Hora" de fecha 17 de mayo 2015 en el que dice el oferente que en la sección local página 3 aparece la nota titulada "En poco más, de un mes iniciarán rehabilitación de la carretera nacional" La que se objeta por ineficaz para demostrar las afirmaciones de la denunciante toda vez que de dicha nota no se advierte que se hubiere tratado de un acto de proselitismo ni de campaña ni de inducción al voto, ni se advierte "mensaje subliminal a favor de los suscritos; ni se advierte que los suscritos hubieren realizado acto positivo alguno arrogándonos funciones de servidor público ni de inducción al voto, Máxime que no colma en su ofrecimiento las condiciones y requisitos que respecto al ofrecimiento de pruebas le impone el numeral 318 de la Ley Electoral del Estado, al no exponer con claridad cuál es el hecho que con la misma pretende acreditar, ni expone las razones por las que considera que dicha prueba demostrará sus afirmaciones vertidas; además de que con el emplazamiento no se nos corrió íntegra copia del periódico sino solo una parte recortada, lo que nos deja en estado de indefensión.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el ejemplar del periódico "Ultima Hora" de fecha 17 de mayo 2015 en el que dice el oferente que en la sección local página 5 aparece la nota titulada "por fin repararán la carretera nacional" La que se objeta por ineficaz para demostrar las afirmaciones de la denunciante toda vez que de dicha nota no se advierte que se hubiere tratado de un acto de proselitismo ni de campaña ni de inducción al voto, ni se advierte "mensaje subliminal a favor de los suscritos; ni se advierte que el suscrito hubiere realizado acto positivo alguno arrogándonos funciones de servidor público ni de inducción al voto. Por otra parte, es evidente que se trata de un mismo periódico y no de diversas fuentes y autores distintos como lo pretende la oferente con la tesis que invoca, lo que deja sin valor probatorio dichos recortes periodísticos. Máxime que no colma en su ofrecimiento las condiciones y requisitos que respecto al ofrecimiento de pruebas le impone el numeral 318 de la Ley Electoral del Estado, al no exponer con claridad cuál es el hecho que con la misma pretende acreditar, ni expone las razones por las que considera que dicha prueba demostrará sus afirmaciones vertidas; además de que con el emplazamiento no se nos corrió íntegra copia del periódico sino solo una parte recortada, lo que nos deja en estado de indefensión.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el ejemplar del periódico "Ultima Hora" de fecha 17 de mayo 2015 en el que dice el oferente que en la sección local página 5 aparece la nota titulada "por fin repararán la carretera nacional" La que se objeta por ineficaz para demostrar las afirmaciones de la denunciante toda vez que de dicha nota no se advierte que se hubiere tratado de un acto de proselitismo ni de campaña ni de inducción al voto, ni se advierte "mensaje subliminal a favor de los suscritos; ni se advierte que el suscrito hubiere realizado acto positivo alguno arrogándonos funciones de servidor público ni de inducción al voto. Por otra parte, es evidente que se trata de un mismo periódico y no de diversas fuentes y autores distintos como lo pretende la oferente con la tesis que invoca, lo que deja sin valor probatorio dichos recortes periodísticos. Máxime que no colma en su ofrecimiento las condiciones y requisitos que respecto al ofrecimiento de pruebas le impone el numeral 318 de la Ley Electoral del Estado, al no exponer con claridad cuál es el hecho que con la misma pretende acreditar, ni expone las razones por las que considera que dicha prueba demostrará sus afirmaciones vertidas; además de que con el emplazamiento no se nos corrió íntegra copia del periódico sino solo una parte recortada, lo que nos deja en estado de indefensión.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la impresión del periódico Digital Hoy Tamaulipas, de fecha 16 de mayo de 2016 con el encabezado: "Rehabilitarán carretera nacional Nuevo Laredo Monterrey" La que se objeta por ineficaz para demostrar los hechos y afirmaciones de la denunciante toda vez que de dicho pretendido documento no se advierte el mínimo de

autenticación para ser tomado en cuenta como una impresión sustraída del Internet, al carecer de entrada, de la identificación del dispositivo acamando buscador y de localización del sitio donde supuesta mente se encuentra la página web de donde dice bajó la nota que deficientemente exhibe; esto es que el URL, Uniform Resource Locator (Localizador Uniforme de Recursos). Se trata de la secuencia de caracteres que sigue un estándar y que permite denominar recursos dentro del entorno de Internet para que puedan ser localizados; buscador que no se advierte en el documento en estudio, lo que le resta toda eficacia y valor probatorio al no poder tenerle por obtenido de página alguna del internet, y ante los alcances tecnológicos hoy día, bien pudo el oferente confeccionar dicho documento y dolosamente exhibirlo, por lo que se objeta por ineficaz e inidóneo; Máxime que no coima en su ofrecimiento las condiciones y requisitos que respecto al ofrecimiento de pruebas le impone el numeral 318 dela Ley Electoral del Estado, al no exponer con claridad cuál es el hecho que con la misma pretende acreditar, ni expone las razones por las que considera que dicha prueba demostrará sus afirmaciones vertidas; además de que con el emplazamiento no se nos corrió íntegra copia del supuesto documento sino solo una parte recortada, lo que nos deja en estado de indefensión.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la impresión de una publicación compartida en Facebook, en la que se menciona que "En conferencia de prensa, organismos de la Sociedad civil y la diputad Yalheel Abdala Carmona dan a conocer la rehabilitación de la carretera nacional a través de la asignación que hará la SCT ...".

La que se objeta por ineficaz para demostrar los hechos y afirmaciones de la denunciante toda vez que dicho pretendido documento no merece valor alguno probatorio ni tan siquiera de indicio al carecer de fuente o cuenta de usuario y carece de IP para rastreo de la cuenta de servicio de internet, por lo que no hay certeza de que se trate de la fuente pretendida por el oferente y carece de datos de comprobación del sitio a donde pueda accederse para su verificación y comprobación siendo un documento nulo para acreditar los hechos que el oferente pretende; Máxime que no colma en su ofrecimiento las condiciones y requisitos que respecto al ofrecimiento de pruebas le impone el numeral 318 de la Ley Electoral del Estado, al no exponer con claridad cuál es el hecho que con la misma pretende acreditar, ni expone las razones por las que considera que dicha prueba demostrará sus afirmaciones vertidas; además de que con el emplazamiento no se nos corrió íntegra copia del supuesto documento sino solo una parte recortada, lo que nos deja en estado de indefensión.

DOCUMENTAL- Consistente en el pretendido informe que dice el oferente rinde la Asociación de Agentes Aduanales, la que pide sea requerida en virtud de que el oferente dice la solicitó en tiempo y forma y no le fue

proporcionada, lo que dice acredita con la copia de recibo que anexa a su escrito inicial. Dicha documental y su consecuente informe solicitado, se objeta por ineficaz para demostrar los hechos denunciados y sobre todo la responsabilidad que pretende se me adjudique; y se objeta por los siguientes motivos: 1.- Dice el oferente del informe, que solicitó a la asociación de agentes aduanales se le rindiera el informe sin embargo, de la constancia documental que exhibe aparece una solicitud firmada por el señor Hilario Molina Pérez, girada a dicha Asociación y ninguna signada por el denunciante Eduardo González Veyro, 2.- Además, la solicitud realizada por el señor Hilario Molina Pérez aparece a título particular pues no se advierte que hubiere solicitado dicho informe como representante de partido alguno, lo que indudablemente no puede extenderse informe a particulares que no acrediten interés legítimo. 3.-No aparece que la autoridad electoral hubiere complementado los documentos requeridos pues ello debió ser previo al emplazamiento, como así lo dispone el numeral 335 de la Ley de la Materia; siendo en todo caso extemporánea su incorporación luego del emplazamiento sin que se me corriera constancia del informa para objetar o impugnarlo o bien admitirlo en sus términos, por lo que dicha prueba carece de todo valor convictivo y debe desecharse; Máxime que no colma en su ofrecimiento las condiciones y requisitos que respecto al ofrecimiento de pruebas le impone el numeral 318 de la Ley Electoral del Estado, al no exponer las razones por las que considera que dichas pruebas demostraran sus afirmaciones vertidas.

ALEGATOS:

Al efecto, desde este momento y conforme a los argumentos que procedo a formular, nos permitimos expresar nuestros alegatos, solicitado que en su momento Correspondiente de la audiencia en que comparecemos se tomen en cuenta:

Alegato de improcedencia.- Es improcedente y debe declararse así la queja o denuncia que nos motiva, toda vez que no se demuestra en forma alguna por la denunciante que los suscritos hubieren realizado acto de proselitismo alguno ni que nos hayamos ostentado como servidor público ni que hayamos promovido inducción al voto, ni hayamos propalado propaganda gubernamental alguna, por lo que procede y así lo solicitamos, se declare improcedente el presente procedimiento sancionador especial al no actualizarse conducta alguna sancionable por parte del suscrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a usted C. Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, con todo respeto pedimos:

UNICO.- Se nos tenga contestando la demanda controvirtiendo las pruebas y formulando nuestros alegatos, y en su oportunidad, resuelva declarando improcedente el procedimiento que sea instaurado injustificadamente en nuestra contra.

PROTESTO LO NECESARIO.

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 8 de Agosto del 2016

FERNANDO RODRIGUEZ GARZA”

CONTESTACION DE LA DENUNCIA POR EL OTRORA CANDIDATO ALBERTO DE LEÓN CASSO.

“ ...

Con fundamento en los artículos 312 a 325, 335, 336, 339, 342, 347 al 349, 350 y relativos de la Ley electoral del Estado de Tamaulipas, venimos a comparecer a la Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, a que se refieren los numerales 347, 349 y 350 de la Ley de la materia; dando contestación al efecto a la denuncia cuya copia se nos corriera con el emplazamiento, y a la cual en ejercicio de los principios de contradicción de los hechos y pruebas, me refiero al tenor siguiente:

DE LOS HECHOS:

1.- Por cuanto a lo manifestado por la denunciante en el correlativo 1 que se contesta, ni se niega ni se afirma por no ser hecho propio ni se trata de acto alguno que pueda serme atribuido, y por cuanto a la referencia que hace de la Diputada Federal que menciona, no tengo potestad representativa alguna para refutar o admitir en su nombre.

2.- Por cuanto a lo manifestado por la denunciante en el correlativo 2 que se contesta, ni se niega ni se afirma por no ser hecho propio ni se trata de acto alguno que pueda ser atribuido a mi persona, y por cuanto a la referencia que hace de la Diputada Federal que menciona, no tengo potestad representativa alguna para refutar o admitir en su nombre.

3.- Por cuanto a lo manifestado por la denunciante en el correlativo 3 que se contesta, ni se niega ni se afirma que la funcionaria que menciona haya afirmado haber sido la gestora para obtener los recursos que refiere, pues en primer lugar ese hecho no se atribuye a mi persona y en segundo, de las pretendidas notas periodísticas que exhibe no se desprende tal manifestación; por otra parte, es inexacto y niego para todos los efectos de la negación, que la funcionaria que menciona haya sido acompañada en rueda de prensa alguna por el suscrito; y niego categóricamente se haya mandado un "mensaje subliminal" respecto que los candidatos que la acompañaban participaron en la gestión, y niego que se haya en forma alguna tratado de beneficiar al suscrito mediante acto de proselitismo alguno, pues nada dice ni

demuestra la denunciante sobre dicho mensaje subliminal ni sobre la existencia de acto proselitista alguno, no debiendo pasar inadvertido que ese concepto tiene una significación técnica que desde luego en el caso no se actualiza. Al efecto, es de oponerse la excepción de ;falta de legitimación pasiva que se hace consistir en que la denunciante refiere al suscrito como candidato suplente del presidente municipal, sin que exhiba constancia documental alguna que lo acredite, ni se advierte que hubiere hecho petición alguna para que se le expidan las constancias de mérito, y no se advierte que se hubieren incorporado pues no se nos ha corrido traslado con documental relativa alguna para el efecto de su admisión o impugnación correspondiente, de lo que al no colmar en manera alguna los extremos del numeral 318 de la Ley electoral de Tamaulipas, debe desecharse la denuncia que nos distrae.

4.- Por cuanto a lo manifestado por la denunciante en el correlativo 4 que se contesta, ni se niega ni se afirma por no ser hecho propio ni se trata de acto alguno que pueda ser atribuido a mi persona, y por cuanto a la rehabilitación de la carretera nacional a que hace referencia, es de hacer notar que la quejosa no sienta vínculo alguno del suscrito con dicha circunstancia.

POR CUANTO A LOS PRECEPTOS QUE DICE LA QUEJOSA SE ESTIMAN VIOLADOS:

Es inexacto y se niega, que los hechos relatados por la denunciante constituyan actos violatorios de los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo y 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del 159, 209 numeral 1, 242 quinto párrafo y 449 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como del 210 y 304 fracciones 1 y IV de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas por que se hubiere difundido propaganda del gobierno federal relativa a una obra de construcción con recursos federales para su ejecución; pues ningún hecho no resulta atribuible de los que refiere la denunciante, ni se actualiza alguna hipótesis normativa pe dichos dispositivos con los hechos mencionados por la denunciante ni mucho menos se desprenden de los pretendidos recortes periodísticos con los que se me corre traslado.

En efecto, por cuanto a la invocada porción normativa del artículo 41, Base

111, apartado C de la Constitución, en lo referente a que durante el tiempo de las campañas electorales deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental; dicho dispositivo no se actualiza en el caso de la especie, ni especifica la denunciante cual es la difusión de propaganda gubernamental que se estaba ,difundiendo y que se debió suspender en los tiempos de campaña y que no se hubiere suspendido; ni mucho menos especifica cuál es la difusión de propaganda gubernamental cuya difusión se atribuye al suscrito, para efecto de plantear defensa adecuada;

por lo que desde luego no se actualiza en nuestro haber conducta alguna relativa a la violación que refiere el quejoso.

POR CUANTO AL NUMERAL 134 PARRAFO SEPTIMO Y OCTAVO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

En efecto por cuanto a la invocada porción normativa del artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo referente a que la propaganda deberá ser de carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y que en ningún caso incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público; dicho dispositivo no se actualiza en el caso de la especie, pues no está en mi haber colmar dicha porción normativa, pues no tengo carácter alguno de servidor público para actualizar hipótesis normativa al respecto ni me encuentro obligado a colocarme en caso de excepción alguna.

Por otra parte, es inexacto que de los recortes periodísticos de los que se me corrió traslado se pueda evidenciar mensaje alguno de la diputada que refiere, se hubiere promovido al suscritos como candidatos a segundo síndico y candidato a Presidente Municipal suplente del ayuntamiento de Nuevo Laredo Tamaulipas postulados por el PRI, pues es falso que de los recortes periodísticos se advierta promoción alguna ni se advierte acto de proselitismo alguno, por la que deberá la denunciante soportar la carga de probar su dicho, toda vez que no corresponde a al suscrito la demostración de un hecho negativo.

Consecuentemente, no es aplicable al suscrito el caso analizado por la tesis aislada L/2015 de rubro ACTOS PROSELITISTAS LOS SERVIDORES PUBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HABILES. Pues no tiene el suscrito la calidad de servidor público ni me es atribuida conducta alguna por la denunciante; ni se advierte de los periódicos que se hubiere realizado acto alguno que vulnere los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, puesto que no se advierte que hubiere el suscrito difundido mensajes que impliquen mi pretensión de ocupar un cargo de elección popular, ni se advierte que hubiere el suscrito expresado mi intención de obtener voto alguno, ni de favorecer o perjudicar a candidato o partido alguno, ni se advierte vinculación alguna con el proceso electoral, lo que desde luego no puede obtenerse entre nosotros a base de presunciones como lo pretende la denunciante.

POR CUANTO A LA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL PLASMADO EN EL NUMERAL 449 INCISO B) DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES:

No se actualiza dicho dispositivo en el caso que se contesta, pues el suscrito no he difundido propaganda gubernamental dentro del periodo de campaña electoral.

POR CUANTO A LA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 210 PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

No se actualiza dicho dispositivo en el caso que se contesta, pues el suscrito no ha difundido propaganda gubernamental dentro del periodo de campaña electoral; ni me es atribuible conducta positiva alguna sobre tal tópico.

OBJECION E IMPUGNACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA EXHIBIDOS POR LA DENUNCIANTE:

DOCUMENTAL.- Consistente en la copia de la credencial de elector del denunciante, con la que dice acredita su personalidad con que comparece Dicha prueba se contradice y se objeta en razón de que de la misma no puede tenerse por acreditado el carácter de representante de partido alguno ante el consejo municipal electoral, por lo que deberá desestimarse su personalidad que pretende descansar en dicha documental, y al efecto se promueve la excepción impugnativa de su personalidad, máxime que no coima en su ofrecimiento las condiciones y requisitos que respecto al ofrecimiento de pruebas le impone el numeral 318 dela Ley Electoral del Estado, al no exponer las razones por las que considera que dicha prueba demostrará sus afirmaciones vertidas.

DOCUMENTAL- Consistente en el acuse de recibo de la solicitud de acreditación del denunciante como representante del partido acción nacional, la que se objeta y se impugna en contradicción a su objeto que pretende, toda vez que dicha solicitud no colma los atributos de representación, ni se advierte que se hubiere incorporado al sumario de actuaciones pues no se me corrió traslado con tal acreditamiento para efecto de reconocerlo u objetarlo y hacer mi defensa en contradicción de su legitimación en el presente procedimiento, por lo que se opone la correspondiente excepción contradictoria de la personería del denunciante para los efectos legales. Máxime que no coima en su ofrecimiento las condiciones y requisitos que respecto al ofrecimiento de pruebas le impone el numeral 318 de la Ley Electoral del Estado, al no exponer las razones por las que considera que dicha prueba demostrará sus afirmaciones vertidas.

DOCUMENTAL- Consistente en el acuse de recibo de la solicitud formulada por el denunciante a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Municipal electoral de Nuevo Laredo, con la que dice pide la expedición de su acreditación como representante dicho consejo y que pide se le requiera.- Documental que se objeta y se impugna en contradicción a su objeto que pretende, toda vez que dicha solicitud no colma los atributos de representación, ni se advierte que se hubiere incorporado al sumario de actuaciones pues no se me corrió traslado con tal acreditamiento para efecto de reconocerlo u objetarlo y hacer mi defensa en contradicción de su legitimación en el presente procedimiento, por lo que se opone la correspondiente excepción contradictoria de la personería del denunciante para los efectos legales. Máxime que no colma en su ofrecimiento las condiciones y requisitos que respecto al ofrecimiento de pruebas le impone el numeral 318 de la Ley Electoral del Estado, al no exponer las razones por las que considera que dicha prueba demostrará sus afirmaciones vertidas.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el ejemplar del periódico "El Líder" de fecha 17 de mayo 2015 en el que en la primera plana se encuentra la nota: "Logran más recursos para carretera", la que se objeta por ineficaz para demostrar las afirmaciones de la denunciante toda vez que de dicha nota no se advierte que se hubiere tratado de un acto de proselitismo ni de campaña ni de inducción al voto, ni se advierte "mensaje subliminal a favor de los suscritos; ni se advierte que los suscritos hubieren realizado acto positivo alguno arrogándonos funciones de servidor público ni de inducción al voto, Máxime que no colma en su ofrecimiento las condiciones y requisitos que respecto al ofrecimiento de pruebas le impone el numeral 318 de la Ley Electoral del Estado, al no exponer con claridad cuál es el hecho que con la misma pretende acreditar, ni expone las razones por las que considera que dicha prueba demostrará sus afirmaciones vertidas; además de que con el emplazamiento no se nos corrió íntegra copia del periódico sino solo una parte recortada, lo que nos deja en estado de indefensión.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el ejemplar del periódico "El Líder" de fecha 17 de mayo 2015 en el que en la página 3 se encuentra la nota: "Aseguran reparación de la carretera nacional presentan, plan de obra "La que se objeta por ineficaz para demostrar las afirmaciones de la denunciante toda vez que de dicha nota no se advierte que se hubiere tratado de un acto de proselitismo ni de campaña ni de inducción al voto, ni se advierte "mensaje subliminal a favor de los suscritos; ni se advierte que los suscritos hubieren realizado acto positivo alguno arrogándonos funciones de servidor público ni de inducción al voto, Máxime que no colma en su ofrecimiento las condiciones y requisitos que respecto al ofrecimiento de pruebas le impone el numeral 318 de la Ley Electoral del Estado, al no exponer con claridad cuál es el

hecho que con la misma pretende acreditar, ni expone las razones por las que considera que dicha prueba demostrará sus afirmaciones vertidas; además de que con el emplazamiento no se nos corrió íntegra copia del periódico sino solo una parte recortada, lo que me deja en estado de indefensión.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el ejemplar del periódico "Primera Hora" de fecha 17 de mayo 2015 en el que dice el oferente que en la sección local página 5 obra la nota titulada "Arreglarán la ruta nacional en 100 días". La que se objeta por ineficaz para demostrar las afirmaciones de la denunciante toda vez que de dicha nota no se advierte que se hubiere tratado de un acto de proselitismo ni de campaña ni de inducción al voto, ni se advierte "mensaje subliminal a favor de los suscritos; ni se advierte que los suscritos hubieren realizado acto positivo alguno arrogándonos funciones de servidor público ni de inducción al voto, máxime que no coima en su ofrecimiento las condiciones y requisitos que respecto al ofrecimiento de pruebas le impone el numeral 318 de la Ley Electoral del Estado, al no exponer con claridad cuál es el hecho que con la misma pretende acreditar, ni expone las razones por las que considera que dicha prueba demostrará sus afirmaciones vertidas; además de que con el emplazamiento no se nos corrió íntegra copia del periódico sino solo una parte recortada, lo que nos deja en estado de indefensión.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el ejemplar del periódico "Ultima Hora" de fecha 17 de mayo 2015 en el que dice el oferente que en la sección local página 3 aparece la nota titulada "En poco más de un mes iniciarán rehabilitación de la carretera nacional" La que se objeta por ineficaz para demostrar las afirmaciones de la denunciante toda vez que de dicha nota no se advierte que se hubiere tratado de un acto de proselitismo ni de campaña ni de inducción al voto, ni se advierte "mensaje subliminal a favor de los suscritos; ni se advierte que los suscritos hubieren realizado acto positivo alguno arrogándonos funciones de servidor público ni de inducción al voto., Máxime que no colma en su ofrecimiento las condiciones y requisitos que respecto al ofrecimiento de pruebas le impone el numeral 318 de la Ley Electoral del Estado, al no exponer con claridad cuál es el hecho que con la misma pretende acreditar, ni expone las razones por las que considera que dicha prueba demostrará sus afirmaciones vertidas; además de que con el emplazamiento no se nos corrió íntegra copia del periódico sino solo una parte recortada, lo que nos deja en estado de indefensión.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el ejemplar del periódico "Ultima Hora" de fecha 17 de mayo 2015 en el que dice el oferente que en la sección local página 5 aparece la nota titulada "por fin repararán la carretera nacional" La que se objeta por ineficaz para demostrar las afirmaciones de la denunciante toda vez que de dicha nota no se advierte que se hubiere tratado de un acto de proselitismo ni de campaña ni de inducción al voto, ni se advierte "mensaje subliminal a favor de los suscritos; ni se advierte que el suscrito hubiere realizado acto positivo alguno arrogándonos funciones de servidor

público ni de inducción al voto. Por otra parte, es evidente que se trata de un mismo periódico y no de diversas fuentes y autores distintos como lo pretende la oferente con la tesis que invoca, 'lo que deja sin valor probatorio dichos recortes periodísticos. Máxime que no colma en su ofrecimiento las condiciones y requisitos que respecto al ofrecimiento de pruebas le impone el numeral 318 de la Ley Electoral del Estado, al no exponer con claridad cuál es el hecho que con la misma pretende acreditar, ni expone las razones por las que considera que dicha prueba demostrará sus afirmaciones vertidas; además de que con el emplazamiento no se nos corrió íntegra copia del periódico sino solo una parte recortada, lo que nos deja en estado de indefensión.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la impresión del periódico Digital Hoy Tamaulipas, de fecha 16 de mayo de 2016 con el encabezado:

"Rehabilitarán carretera nacional Nuevo Laredo Monterrey " La que se objeta por ineficaz para demostrar los hechos y afirmaciones de la denunciante toda vez que de dicho pretendido documento no se advierte el mínimo de autenticación para ser tomado en cuenta como una impresión sustraída del Internet, al carecer de entrada, de la identificación del dispositivo o comando buscador y de localización del sitio donde supuesta mente se encuentra la página web de donde dice bajó la nota que deficientemente exhibe; esto es que el URL, Uniform Resource Locator (Localizador Uniforme de Recursos). Se trata de la secuencia de caracteres que sigue un estándar y que permite denominar recursos dentro del entorno de Internet para que puedan ser localizados; buscador que no se advierte en el documento en estudio, lo que le resta toda eficacia y valor probatorio al no poder tenerle por obtenido de página alguna del internet, y ante los alcances tecnológicos hoy día, bien pudo el oferente confeccionar dicho documento y dolosamente exhibirlo, por lo que se objeta por ineficaz e inidóneo; Máxime, que no coima en su ofrecimiento las condiciones y requisitos que respecto al ofrecimiento de pruebas le impone el numeral 318 dela Ley Electoral del Estado, al no exponer con claridad cuál es el hecho que con la misma pretende acreditar, ni expone las razones por las que considera que dicha prueba demostrará sus afirmaciones vertidas; además de que con el emplazamiento no se nos corrió íntegra copia del supuesto documento sino solo una parte recortada, lo que nos deja en estado de indefensión.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la impresión de una publicación compartida en Facebook, en la que se menciona que "En conferencia de prensa, organismos de la Sociedad civil y la diputad Yalheel Abdala Carmona dan a conocer la rehabilitación de la carretera nacional a través de la asignación que hará la SCT ...".

La que se objeta por ineficaz para demostrar los hechos y afirmaciones de la denunciante toda vez que dicho pretendido documento no merece valor alguno probatorio ni tan siquiera de indicio al carecer de fuente o cuenta de usuario y carece de IP para rastreo de la cuenta de servicio <;le internet, por lo

que no hay certeza de que se trate de la fuente pretendida por el oferente y carece de datos de comprobación del sitio a donde pueda accederse para su verificación y comprobación siendo un documento nulo para acreditar los hechos que el oferente pretende; Máxime que no colma en su ofrecimiento las condiciones y requisitos que respecto al ofrecimiento de pruebas le impone el numeral 318 de la Ley Electoral del Estado, al no exponer con claridad cuál es el hecho que con la misma pretende acreditar, ni expone las razones por las que considera que dicha prueba demostrará sus afirmaciones vertidas; además de que con el emplazamiento no se nos corrió íntegra copia del supuesto documento sino solo una parte recortada, lo que nos deja en estado de indefensión.

DOCUMENTAL- Consistente en el pretendido informe que dice el oferente rinde a Asociación de Agentes Aduanales, la que pide sea requerida en virtud de que el oferente dice la solicitó en tiempo y forma y no le fue proporcionada, lo que dice acredita con la copia de recibo que anexa a su escrito inicial. Dicha documental y su consecuente informe solicitado, se objeta por ineficaz para demostrar los hechos denunciados y sobre todo la responsabilidad que pretende se me adjudique; y se objeta por los siguientes motivos: 1.- Dice el oferente del informe, que solicitó a la asociación de agentes aduanales se le rindiera el informe sin embargo, de la constancia documental que exhibe aparece una solicitud firmada por el señor Hilaría Malina Pérez, girada a dicha Asociación y ninguna signada por el denunciante Eduardo González Veyro, 2.- Además, la solicitud realizada por el señor Hilario Malina Pérez aparece a título particular pues no se advierte que hubiere solicitado dicho informe como representante de partido alguno, lo que indudablemente no puede extenderse informe a particulares que no acrediten interés legítimo. 3.- No aparece que la autoridad electoral hubiere complementado los documentos requeridos pues ello debió ser previo al emplazamiento, como así lo dispone el numeral 335 de la Ley de la Materia; siendo en todo caso extemporánea su incorporación luego del emplazamiento sin que se me corriera constancia del informa para objetar o impugnarlo o bien admitirlo en sus términos, por lo que dicha prueba carece de todo valor convictivo y debe desecharse; Máxime que no colma en su ofrecimiento las condiciones y requisitos que respecto al ofrecimiento de pruebas le impone el numeral 318 de la Ley Electoral del Estado, al no exponer las razones por las que considera que dichas pruebas demostraran sus afirmaciones vertidas.

ALEGATOS:

Al efecto, desde este momento y conforme a los argumentos que procedo a formular, nos permitimos expresar nuestros alegatos, solicitado que en su momento Correspondiente de la audiencia en que comparecemos se tomen en cuenta:

Alegato de improcedencia.- Es improcedente y debe declararse así la queja o denuncia que nos motiva, toda vez que no se demuestra en forma alguna por la denunciante que los suscritos hubieren realizado acto de proselitismo alguno ni que nos hayamos ostentado como servidor público ni que hayamos promovido inducción al voto, ni hayamos propalado propaganda gubernamental alguna, por lo que procede y así lo solicitamos, se declare improcedente el presente procedimiento sancionador especial al no actualizarse conducta alguna sancionable por parte del suscrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a usted C. Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, con todo respeto pedimos:

UNICO.- Se nos tenga contestando la demanda controvirtiendo las pruebas y formulando nuestros alegatos, y en su oportunidad, resuelva declarando improcedente el procedimiento que sea instaurado injustificadamente en nuestra contra.

PROTESTO LO NECESARIO.

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 8 de Agosto del 2016

ALBERTO DE LEON CASSO”

CONTESTACION DE LA DENUNCIA POR PARTE DE LA DIPUTADA FEDERAL YAHLEEL ABDALA CARMONA POR EL DISTRITO 01 DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS.

“...

Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 212, 214, 215, 298, 342, y 349 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, me permito comparecer por escrito a la Audiencia de Pruebas y Alegatos señalada para la fecha y hora en que se actúa, así como dando CONTESTACIÓN a la infundada denuncia promovida por el Partido Acción Nacional en contra de la suscrita y otros, por la supuesta comisión de utilización de recursos públicos. A efecto de lo anterior, me permito manifestar lo siguiente:

El Partido actor centra su denuncia esencialmente en una supuesta utilización de recursos públicos por una supuesta rueda de prensa que fue convocada, para dar a conocer el plan de obra de la carretera nacional Monterrey-Nuevo Laredo, argumento totalmente carente de sustento jurídico conforme a lo siguiente.

En primer término, la suscrita no convoque a una rueda de prensa como lo sostiene el actor, hecho que se NIEGA TOTALMENTE por no ser atribuible a mi persona, lo cierto es que, fui invitada a una reunión de trabajo con representantes de la iniciativa privada a través del Consejo de Instituciones de Nuevo Laredo, donde tratamos temas relevantes sobre las gestiones que hemos venido realizando para la mejora de Nuevo Laredo, en su infraestructura vial, en la cual concierne el tramo carretero Monterrey-Nuevo Laredo, por ser de prioridad para nuestro municipio.

En ese sentido, el hecho de que miembros de los medios de comunicación escrita estuvieran presentes, ello no irroga una contravención a los principios rectores de la función electoral, sino que, en realidad lo hicieron bajo el ejercicio periodístico de la libertad de prensa y el derecho a la información.

Por otra parte SE NIEGA Y ES TOTALMENTE FALSO, que la suscrita haya realizado actos proselitistas como lo sostiene el quejoso, en horas hábiles, pues como se insiste la reunión tuvo como propósito fundamental ver los avances en las acciones por la mejora de la infraestructura vial y otras acciones legislativas que me han solicitado, es decir, son labores que como legisladora tengo la obligación legal de cumplir, pues la función de un Diputado no se centra exclusivamente en legislar (crear, reformar, derogar o modificar leyes) sino también tenemos la obligación y atribución de gestionar en el trámite de asuntos ante las diversas instancias de la administración pública.

Ante esas circunstancias, es que fui invitada por parte del Consejo de Instituciones de Nuevo Laredo una reunión para ver los avances en las acciones de gestión para los asuntos municipales que son de interés superior, sin que hubiese quebrantado mis obligaciones legislativas, pues conforme a lo señalado en los artículos 65 y 66 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el periodo ordinario de sesiones de la Cámara de Diputados es del 1 de febrero al 30 abril de cada año, por lo tanto, la Cámara de Diputados se encuentra en receso legislativo del Pleno.

1 Reglamento de la Cámara de Diputados

Artículo 8.

1. Serán obligaciones de los diputados y diputadas:

[.J

XV. Mantener un vínculo permanente con sus representados, a través de una Oficina de enlace legislativo en el distrito o circunscripción para el que haya sido electo;

Ahora bien, de igual forma es TOTALMENTE FALSO Y CARENTE DE TODO SUSTENTO LEGAL las afirmaciones del quejoso en el sentido de que la suscrita

quebrante el principio de imparcialidad al haber dado un informe legislativo, pues contrario a lo sostenido por el quejoso, en ningún momento he dado mi informe legislativo con motivo de mi primer año como Diputada Federal, pues como ya lo exprese y en obvio de repeticiones conforme al principio de economía procesal, fui invitada a una reunión de trabajo con miembros del Consejo de Instituciones de Nuevo Laredo, por lo que en momento alguno se trastoca el principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 constitucional y mucho menos se violenta las disposiciones previstas en los artículos 210, primer párrafo de la Ley Electoral de Tamaulipas y. 242, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, el actor parte de la premisa errónea de que la difusión que los medios de comunicación (prensa escrita) que señala y aporta como prueba, le dieron a los temas tratados en la reunión de trabajo, constituyen una propaganda gubernamental difundida por la suscrita, situación que denota la carencia del conocimiento y la perversidad con la que pretende engañar a esa autoridad electoral, a efecto de que me sea imputada una responsabilidad ajena a mi persona, pues como ya se mencionó dichas notas de ser veraces son en ejercicio de la libertad de prensa y el derecho a la información. 'Ahora bien, debemos entender el concepto de "propaganda institucional", que el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha definido Como 'Toda aquella que realizan los poderes públicos y órganos de gobierno, federal, estatal o municipal, órganos autónomos, fuera del periodo de inicio de campaña hasta el día de la jornada electoral, cuyo contenido se limita a identificar el nombre de la institución de que se trate'.

En ese contexto, no puede considerarse como propaganda gubernamental la difusión en el contexto periodístico sobre los temas tratados en esa reunión de trabajo con los integrantes del Consejo de Instituciones de 'Nuevo Laredo, pues la misma no contiene una institución como responsable, no conlleva mi nombre o el cargo que ostentó, para que sea considerada una propaganda gubernamental.

2 Véase <http://portal.te.gob.mx/ig/ossary/3/Jetterp>

Por su parte, tampoco se puede considerar como un informe de labores legislativas como lo pretende sostener el quejoso, pues como ya lo mencioné no he rendido dicho informe ante la Cámara de Diputados, ni mucho menos ante los representados del distrito electoral federal 01.

Ahora bien, el partido actor pretende acreditar la supuesta infracción con seis notas periodísticas, medios probatorios que no son suficientes para acreditar la infracción que reclama en razón de las siguientes consideraciones:

Si bien, las impresiones que ofrece y aporta en su escrito de denuncia, para acreditar los extremos de su pretensión son documentales privadas que pudieran generar un indicio leve sobre los hechos denunciados, también lo es que, no se encuentran administradas con otros medios de convicción de igual o mayor grado indiciario para generar una convicción suficiente, pues de dichas notas atribuibles a 4 medios de comunicación "El Líder", cuya nota informativa es atribuible a Silvia Álvarez, (Documentales privadas 4 y 5 de su escrito de denuncia) se puede apreciar de su contenido que es responsabilidad de su autor, sin que se desprenda actos de proselitismo como lo pretende hacer valer el quejoso, pues de las mismas se puede advertir con sobrada claridad que se está en el ejercicio de la libertad de prensa y el derecho a la información, sobre la reunión de trabajo con integrantes del Consejo de Instituciones de Nuevo Laredo y en la cual se da una explicación de los temas tratados, de igual forma la impresión de "Hoy Tamaulipas" atribuible a Primitivo López (Documental privada 9 de su escrito de denuncia), se puede apreciar de su contenido que es responsabilidad de su autor, sin que se desprenda actos de proselitismo como lo pretende hacer valer el quejoso, pues de las mismas se puede advertir con sobrada claridad que se está en el ejercicio de la libertad de prensa y el derecho a la información, sobre la reunión de trabajo con integrantes del Consejo de Instituciones de Nuevo Laredo y en la cual se da una explicación de los temas tratados, misma suerte corre la impresión de "Última Hora" atribuible a Juan Rodríguez Contreras, de la cual se puede apreciar de su contenido que es responsabilidad de su autor, sin que se desprenda actos de proselitismo como lo pretende hacer valer el quejoso, pues de las mismas se puede advertir con sobrada claridad que se está en el ejercicio de la libertad de prensa y el derecho a la información, sobre la reunión de trabajo con integrantes del Consejo de Instituciones de Nuevo Laredo y en la cual se da una explicación de los temas tratados, por su parte la impresión "Ultima Hora", atribuible a Alma Niger, se puede advertir que es una columna donde se expresa los temas tratados en la reunión de trabajo, y la nota periodística atribuible a Javier Claudia Gastan Monge, se puede apreciar de su contenido que es responsabilidad de su autor, sin que se desprenda actos de proselitismo como lo pretende hacer valer el quejoso, pues de las mismas se puede advertir con sobrada claridad que se está en el ejercicio de la libertad de prensa y el derecho a la información, sobre la reunión de trabajo con integrantes del Consejo de Instituciones de Nuevo Laredo y en la cual se da una explicación de los temas tratados.

De lo anterior, se puede colegir que, de los medios de prueba que ofrece y aporta el actor, son notas y columnas periodísticas, en las cuales se da a conocer los temas tratados en la reunión de trabajo con integrantes del Consejo de Instituciones de Nuevo Laredo, sin que de las mismas se pueda impeler actos de proselitismo y violaciones a los principios de imparcialidad y equidad de la contienda electoral, o utilización de recursos públicos para favorecer a candidatos o partidos políticos.

Además de lo anterior, dichas notas como ya se mencionó no pueden ser atribuidas a mi persona, pues las mismas no contiene la leyenda de inserción pagada, por lo que el grado indiciario que generan es que en esa fecha fueron publicadas las notas periodísticas donde se informa los temas tratados en la reunión de trabajo pasada con integrantes del Consejo de Instituciones de Nuevo Laredo, sin que se acredite las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Luego entonces, es evidente que la denuncia promovida por Acción Nacional debe declararse infundada, dado que no se acreditan los extremos de su pretensión, debiendo aportar otros medios de convicción para generar un indicio convictivo de mayor fuerza ello de conformidad con la Jurisprudencia 12/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que a continuación se cita:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.-De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual/a autoridad administrativa electoral conoce de /as infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso. va que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia. Así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando: no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Ahora bien, en cuanto a la impresión de la página de Facebook, la misma es insuficiente para acreditar la veracidad de hechos supuestamente contenidos en ellas, dado que al tratarse de un producto de la tecnología, las mismas son fácilmente manipulables y objeto de alteración, por lo que al no existir elementos que indiquen qué personas intervinieron en ellas, qué hechos infractores supuestamente se están cometiendo, así como tampoco • contar con algún otro medio probatorio que corroborara su dicho, los mismos resultan insuficientes para lograr su cometido, de conformidad con la jurisprudencia 4/2014, emitida por nuestro máximo Tribunal Electoral, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

Ante tales consideraciones, las probanzas aportadas por el Partido Acción Nacional no deben ser admitidas por esta H. Autoridad Electoral, o en su caso, no deben otorgárseles valor probatorio alguno, al no cumplir con los elementos indispensables para ello, de conformidad con el criterio emitido por nuestro máximo Tribunal Electoral en el país.

En razón de lo anteriormente fundado y motivado, aun cuando se le dé un valor de indicio a las probanzas aportadas por el promovente, las mismas no son suficientes para acreditar las violaciones a las que alude el Partido Acción Nacional, al no tenerse por actualizados los elementos de la hipótesis jurídica que denuncia.

Ahora bien, SUPONIENDO SIN CONCEDER, que el contenido de las notas periodísticas sea veraz, es de destacarse que las mismas fueron realizadas por los medios de comunicación, en pleno ejercicio del derecho de libertad de expresión, en las que no se difundieron propuestas, plataforma electoral o se solicitó el voto para los próximos comicios a favor de candidato o partido político alguno, por lo cual no se violan de ninguna manera los principios rectores del proceso electoral, en tal sentido, dicho derecho no puede ser censurado o coartado.

Sirve de sustento a lo expuesto, la jurisprudencia 11/2008, misma que a la letra dice:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.-El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el enlome de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

En razón de lo antes expuesto, se tiene que el Partido Acción Nacional parte de premisas infundadas, las cuales pretende acreditar con medios de convicción

INSUFICIENTES para acreditar los elementos de la hipótesis jurídica de actos anticipados de campaña.

EN CUANTO A LAS PRUEBAS APORTADAS

Por lo que respecta a las probanzas aportadas por el denunciante, las mismas se objetan en cuanto al alcance y valor probatorio se le pretendan dar, toda vez que al tratarse de documentales privadas, deben ser corroboradas con otros medios probatorios a fin de generarle convicción a esta Autoridad Administrativa Electoral de los hechos contenidos en ellas.

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

A fin de acreditar lo expuesto por esta representación en el capítulo de contestación de la denuncia, me permito ofrecer las siguientes probanzas:

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: En todo aquello que beneficie los intereses de mi representado.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todo lo actuado dentro del expediente en que se actúa, en cuanto favorezcan a mi representado

ALEGATOS

En razón de las consideraciones antes expuestas, es de advertirse que el Partido Acción Nacional basa su denuncia en hechos falsos. y carentes de toda fundamentación legal, los cuales no son corroborados con medios probatorios idóneos a fin de dar veracidad a los hechos que demanda.

Bajo esta tesitura, es de señalarse que ha sido criterio reiterado por parte de los Tribunales que el acceso efectivo a la justicia, como derecho humano, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues con ello se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. El derecho humano de acceso efectivo a la justicia es correlativo a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias solo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador las pretensiones que verdaderamente necesiten el amparo del derecho. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho pues restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos y distraen la atención a las Autoridades de los asuntos que realmente son de trascendencia para el Estado Mexicano o una Entidad Federativa, siendo afectadas además por el desgaste de elementos humanos y materiales para atender asuntos evidentemente frívolos.

Tales conductas deben ser reprimidas por esta H. Autoridad Electoral, de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 33/2002, misma que a continuación:

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. En los casos que requieren de estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción 111, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo aplicado a los medios de impugnación electorales se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente. por ser notorio v evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda v la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito. las leves procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre: sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a minar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afinar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a /os tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente

tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene; en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación. Así como de aquellos que si acuden con seriedad a esta instancia pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse por lo que el promovente de este tipo de escritos puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada. Tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Se hace más patente la frivolidad, pues de acuerdo a la reforma en materia político - electoral, publicada el 10 de febrero de 2014, se recogió el principio de prohibir la presentación de denuncias frívolas, a efecto de evitar que los partidos políticos, candidatos y ciudadanos en general empañen el proceso electoral, previéndose las sanciones correspondientes.

En efecto, conforme a lo señalado en el artículo segundo transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, se estableció que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales regulará las sanciones aplicables a la promoción de denuncias frívolas La ley general que regule los procedimientos electorales:

f) Las sanciones aplicables a la promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.

Así las cosas, se desprende que el espíritu del constituyente, es evitar que los procesos electorales se empañen a través de "denuncias frívolas", con el fin de evitar que asuntos que no alcanzan el amparo del derecho; distraigan la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses de la sociedad; así las cosas, el propio constituyente definió como frivolidad como "aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de, prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia".

En ese sentido, la LEGIPE, en el artículo 440, establece como obligación en las legislaciones locales, considerar las reglas para el procedimiento de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Ahora bien, es cierto que en la legislación electoral de Tamaulipas, el legislador ordinario no consideró esta disposición, sin embargo, no menos cierto es que, debe aplicar dicha disposición a nivel local, puesto que conforme al principio de orden jurídico, una norma inferior debe ser conforme con la superior, de manera que no puede contener alguna disposición contraria a ella.

Además de lo anterior, se debe considerar que la finalidad de la reforma político-electoral de febrero de 2014, es contar con un sistema uniforme nacional de disposiciones en materia electoral.

Así las cosas, es evidente que la presente denuncia se encuentra dentro de la hipótesis prevista, tanto en la constitución como en la ley general, puesto que conforme a las constancias que obran en el expediente no se encuentra soportada con ningún medio de prueba que la suscrita haya incurrido en infracciones a la normatividad electoral o constitucional, y mucho menos de la supuesta sobre exposición de mi imagen, y la utilización de recursos públicos para promocionarme, además que las probanzas ofrecidas se refieren a notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que de las mismas se pueda considerar contrarias a las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, amén de que no existen otros medios de prueba que concatenadas entre sí, lleguen a generar convicción plena o indiciaria: siquiera, que la suscrita incurri en actos contrarios a las normas electorales.

En ese contexto, al quedar de proclive que la denuncia promovida por Acción Nacional, es de carácter frívola por no estar soportada con ningún medio de prueba que acredite su pretensión y los medios probatorios que aporta se encuentran dentro de los clasificados como notas de opinión y periodísticas, es evidente que debe imponérsele una sanción; motivo por el cual, solicito se inicie el procedimiento correspondiente y se imponga una sanción como medida ejemplar, tendente a evitar este tipo de conductas que empañan el proceso electoral y revisten en la distracción de ese órgano electoral de aquellos asuntos que merecen la atención debida.

En razón de lo expuesto y toda vez que de la simple lectura del escrito de demanda se desprende con sobrada claridad la frivolidad con la que actúa el representante del Partido Acción Nacional, solicito que los hechos denunciados sean declarados INFUNDADOS, en virtud de carecer de medios probatorios idóneos para acreditar sus pretensiones, y que el partido actor sea sancionado por echar a andar el andamiaje judicial con base en simples apreciaciones subjetivas y carentes de toda fundamentación.

PROTESTO LO NECESARIO

VICTORIA, TAMAULIPAS A 8 DE AGOSTO 2016

DIP. FED. YAHEEL ABDALA CARMONA”

CUARTO. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS. Ahora bien, a efecto de corroborar los hechos denunciados, el Secretario Ejecutivo del Instituto ordenó el 16 de junio de la presente anualidad diligencias para mejor proveer, derivado de un escrito del denunciante, quien solicitó al Ingeniero Gabriel Emilio Marín Urzaiz, Director General de la Asociación de Agentes Aduanales de Nuevo Laredo, A.C., información sobre la realización de una conferencia de prensa en las instalaciones de la Asociación de Agentes Aduanales concretamente en el Salón Ejecutivo y el motivo de la referida rueda prensa.

Así las cosas, de las notas periodísticas y la información proporcionada por el Director General de la Asociación de Agentes Aduanales de Nuevo Laredo, A.C, podemos advertir lo siguiente:

- El día martes 17 de mayo, diversos diarios de circulación local dieron cuenta de una conferencia de prensa en la que se presenta un plan para la rehabilitación de la Carretera Nacional.
- La conferencia fue convocada por diversas asociaciones civiles extendiéndole la invitación a la Diputada Federal Yahleel Abdala Carmona y a los diversos medios de comunicación, la cual tuvo verificativo el 16 de mayo del año en curso en el Salón Ejecutivo de la Asociación de Agentes Aduanales, ubicada en el número 3603 de la Avenida César López de Lara, Colonia Jardín de la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas.
- En la referida rueda de prensa se informó el resultado de la visita que representantes de varios organismos de la Sociedad Civil de Nuevo Laredo hicieron al Director General de Conservación de Carreteras de la

Secretaría de Comunicaciones y Transporte (SCT), con relación a la reconstrucción de la Carretera Nacional.

- Los organismos de la Sociedad Civil que asistieron a la reunión fueron: Consejo de Instituciones de Nuevo Laredo, Cámara Nacional de Autotransportes de Carga, Confederación Patronal de la República Mexicana, Delegación Nuevo Laredo, Consejo para el Desarrollo Económico e Industrial de Nuevo Laredo, Clúster Energético de Nuevo Laredo y Asociación de Agentes Aduanales de Nuevo Laredo.
- Dicha conferencia de prensa fue encabezada por el Consejo de Instituciones de Nuevo Laredo, miembros de la Iniciativa Privada y la Diputada Federal Yahleel Abdala, en la cual fueron dados a conocer los pormenores del proyecto de rehabilitación de la “Carretera Nacional” en la vía Nuevo Laredo-Monterrey.
- También se desprende que en dicha conferencia de prensa participaron los demandados CC. Fernando Rodríguez Garza y Lic. Alberto de León Casso en sus calidades integrantes de las asociaciones civiles.

No pasa desapercibo para esta Autoridad que el denunciante ofrece como prueba una copia simple en papel de una imagen supuestamente de la red social denominada Facebook, sin embargo, a dicho medio convictivo no se le puede otorgar ningún valor probatorio en virtud de que no existe referencia de la dirección electrónica donde obtuvo la misma, es decir, carece de cuenta de usuario por lo que no hay certeza de que se trate de la fuente señalada por el denunciante.

QUINTO. FIJACIÓN DE LA MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. La materia del procedimiento se constriñe a determinar si con el anuncio de la renovación de la “Carretera Nacional”, mediante una conferencia de prensa en la que participaron la diputada federal C. Yahleel Abdala Carmona y los otrora candidatos Fernando Rodríguez Garza y Lic. Alberto de León Casso, a la suplencia de la presidencia municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas y segundo síndico propietario en la planilla de la coalición, se transgredieron los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 159, 209 numeral 1, 242, quinto párrafo y 499, 210 y 304 fracciones I, y IV de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, al difundirse propaganda del gobierno federal y la promoción personalizada de la legisladora federal, así como, la utilización de

recursos públicos de los otrora candidatos que la acompañaron a la rueda de prensa.

Esto es, el presente asunto se debe determinar:

- Si la diputada federal difundió propaganda gubernamental en periodo de campaña electoral;
- Si la misma comprende promoción personalizada a favor de legisladora Federal;
- Si se vulneró el principio de imparcialidad.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO

Marco normativo

El artículo 41, fracción III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la jornada comicial, **deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental**, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda

propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

De lo anterior se desprende que como excepción se consideran las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

En esa misma tesitura, el artículo 134 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la propaganda institucional no debe implicar promoción personalizada, tal como se establece a continuación:

Artículo 134. *Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 79.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

...

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres,

imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar”.

Lo anterior, se encuentra reiterado en los artículos 209, párrafo primero y 449, párrafo primero, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales establecen que constituye una infracción a la Ley Electoral, por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, entre otras cuestiones, **la difusión**, por cualquier medio, de **propaganda gubernamental** dentro del periodo que comprende **desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral** inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia, tal y como se desprende del contenido de los artículos mencionados:

Artículo 209.

1. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

...

b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

...

De igual forma, la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, señala los supuestos establecidos con anterioridad, de la siguiente manera:

“Artículo 210.- Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, de cualquier orden de gobierno. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia. Esto se aplicará, en lo conducente, para las elecciones extraordinarias.

Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos, coaliciones, candidatos o candidatos independientes, deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña, al Consejo General o a los Consejos Electorales.

Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye. Los artículos promocionales utilitarios durante las precampañas y campañas, solo podrán ser elaborados con material textil.

Los partidos políticos, precandidatos y simpatizantes están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña para su reciclaje por lo menos tres días antes al inicio del plazo de registro de candidatos de la elección que se trate. De no retirarse el IETAM tomará las medidas para su retiro con cargo a la administración de financiamiento que corresponda al partido, además de la imposición de sanciones que al respecto establezca la ley.

Artículo 304.- Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado.

...

II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia”;

...

IV. La utilización de programas sociales y de sus recursos, en el ámbito estatal o municipal, con la finalidad de inducir a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y

...”

Ahora bien, para determinar si los hechos denunciados constituyen una violación a la norma electoral debemos concurrir con los siguientes elementos¹:

- 1) **Elemento temporal:** durante el tiempo que comprendan las campañas electorales local hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.
- 2) **Elemento personal:** autoridades o servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y/o cualquier otro ente público.
- 3) **Elemento objetivo:** difusión de propaganda gubernamental que no se encuentre dentro de las excepciones.

Cabe precisar que **para tener por acreditada la infracción contenida en el artículo 210 de la Ley Electoral de Tamaulipas, necesariamente deben concurrir los elementos antes señalados**, es decir, ante la ausencia de cualquiera de éstos se desestimará la denuncia de hechos presentada.

Ahora bien, toda vez que uno de los elementos que se deben acreditar es que la propaganda en mención sea de tipo gubernamental; es necesario establecer el concepto de la misma:

“Propaganda gubernamental es el proceso de información respecto a los servicios públicos y programas sociales por parte de los entes públicos responsables de su prestación”².

Caso concreto.

¹ EXPEDIENTE: SUP-JE-72/2016, resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación.

² SUP-RAP-117/2010 y acumulados, resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación.

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL

Conforme a lo anterior, cabe señalar que el material probatorio que se encuentra en autos, son seis notas periodísticas de distintos autores y publicados en diversos medios escritos del Estado, que por sí solas sólo genera indicios de los hechos denunciados.

Sirva de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 38/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-170/2001](#). Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-349/2001](#) y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-024/2002](#). Partido Acción Nacional. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.

Por lo cual, con el material probatorio que obra en autos, se advierte lo siguiente:

- Se realizó una conferencia de prensa.
- Dicha conferencia fue coordinada por organismos de la sociedad civil.
- La conferencia asistió la Diputada Federal Yahleel Abdala Carmona.
- Se dieron a conocer los avances a detalle de la construcción de la carretera; es decir, los costos y el tiempo que se llevaría a cabo el mantenimiento y la construcción de la misma, así como las actividades de gestión para su realización.
- El hecho fue efectuado durante la etapa de campañas electorales en el Estado para el proceso electoral 2015-2016, en las cuales se renovaron Alcaldías, Diputaciones Locales y Gobernador.

Atento a lo anterior, lo procedente es analizar si en la especie se acreditan los elementos para la actualización de la infracción, siendo los siguientes supuestos:

- 1) **Elemento temporal:** durante el tiempo que comprendan las campañas electorales local hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.
- 2) **Elemento personal:** autoridades o servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y/o cualquier otro ente público.
- 3) **Elemento objetivo:** difusión de propaganda gubernamental que no se encuentre dentro de las excepciones.

Por cuanto hace al **Elemento temporal**, este se acredita en función de que el anuncio de la rehabilitación de la "Carretera Nacional", fue realizado mediante una conferencia de prensa en la Ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, el día 16 de mayo de la presente anualidad es decir, dentro del periodo de campañas electorales.

En el caso concreto, es de precisarse que el periodo de campañas electorales inició con posterioridad al registro de los candidatos, conforme al artículo 255 fracción II de la Ley Electoral del Estado, por lo que se estableció que el inicio de las campañas electorales sería el 18 de abril del presente año.

Por otro lado, la conclusión de las campañas electorales se realizó el 1 de junio del presente año, conforme al artículo 255 fracción I y II de la Ley Electoral de Tamaulipas, por lo que sí la conducta denunciada fue realizada el 16 de mayo del presente año, fue comprendida dentro del periodo constitucional de campañas electorales en el Estado de Tamaulipas.

Lo anterior, es así porque de la adminiculación de una nota periodística que obra en el expediente y del escrito signado por el Director General de la Asociación de Agentes Aduanales de Nuevo Laredo A.C. el Gabriel Emilio Martín Urzaiz se advierte con certeza que la conferencia de prensa para el anuncio de la rehabilitación de la “Carretera Nacional” fue realizada en el Salón Ejecutivo de la Asociación de Agentes Aduanales de Nuevo Laredo el 16 de mayo del presente año.

En ese sentido, se acredita este primer elemento.

El **Elemento personal**, en el caso concreto, se acredita puesto que de autos se desprende que la conferencia de prensa fue convocada por las siguientes asociaciones: *“Consejo de Instituciones de Nuevo Laredo, Cámara Nacional de Autotransportes de Carga, Confederación Patronal de la República Mexicana, Delegación Nuevo Laredo, Consejo para el Desarrollo Económico e Industrial de Nuevo Laredo, Clúster Energético de Nuevo Laredo y Asociación de Agentes Aduanales de Nuevo Laredo”* e invitada a la misma la Diputada Federal Yahleel Abdala Carmona.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que se cumple con este elemento cuando se acredite la participación de autoridades o servidores públicos, según sea el caso, **de cualquiera de los Poderes de la Unión**; en este sentido, se encuentra acreditado en autos que la C. Yahleel Abdala Carmona es Diputada Federal por el distrito 01 de Nuevo Laredo, por lo tanto es integrante de uno de los poderes de la unión, es decir, de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Por lo que respecta al **Elemento objetivo**, del análisis de las notas periodísticas las cuales tienen el valor probatorio de indicios, pues por sí mismas resultan insuficientes para demostrar la veracidad de los hechos denunciados, podemos advertir, que en esencia, la conferencia de prensa fue con la finalidad de dar a conocer los avances de la gestión que realizó un grupo de asociaciones civiles para la rehabilitación de la “Carretera Nacional”, en Nuevo Laredo, Tamaulipas, en la cual asistió la Diputada Federal por el Distrito 01 Yahleel Abdala Carmona,

En esa tesitura, debemos entender que la propaganda gubernamental es el proceso de información respecto a los **servicios públicos y programas sociales por parte de los entes públicos responsables de su presentación.**

Si bien el anuncio sobre la rehabilitación de la “Carretera Nacional”, **no fue hecho por un ente público**, sino, por diversas asociaciones civiles tales como: *“Consejo de Instituciones de Nuevo Laredo, Cámara Nacional de Autotransportes de Carga, Confederación Patronal de la República Mexicana, Delegación Nuevo Laredo, Consejo para el Desarrollo Económico e Industrial de Nuevo Laredo, Clúster Energético de Nuevo Laredo y Asociación de Agentes Aduanales de Nuevo Laredo”*, se advierte que dentro del contexto de la conferencia de prensa participó la Diputada Federal Yahleel Abdala Carmona en la cual de manera conjunta se dieron a conocer detalles sobre los avances que se obtuvieron sobre otra reunión celebrada con directivos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en la cual se anunció el esquema de licitación y financiamiento para la rehabilitación de la “Carretera Nacional”, como parte de las gestiones que realizó este grupo y la legisladora.

En efecto, las notas periodísticas tienen el valor probatorio de indicios, pues por sí mismas resultan insuficientes para demostrar la veracidad de los hechos denunciados, por tanto, no es posible dar certeza sobre las manifestaciones atribuidas a la legisladora denunciada. Ello es así, pues las referidas documentales privadas no se encuentran administradas con otro medio de prueba que puedan crear certeza en esta Autoridad sobre la veracidad de los hechos denunciados.

No pasa desapercibida que de las referidas notas se advierte que la información dada a conocer en dicha conferencia no se encuentra dentro del asidero de la propaganda gubernamental, pues en la especie dicha información debe ser con el objetivo **de publicitar un programa social o un servicio público por parte de un ente público responsable del mismo.** Así las cosas, la información dada a conocer no fue vertida por un ente público y no se publicitó un programa social o un servicio público; pues no se acredita la participación en dicha conferencia de prensa de algún funcionario de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal. De igual forma, cabe señalar que no basta la presencia de la legisladora en dicho evento para considerar que la información vertida por los denunciados sea considerada propiamente propaganda gubernamental.

De esta manera, no puede considerarse como propaganda gubernamental la difusión de información sobre un hecho pues fue en el ejercicio de la libertad de prensa y el derecho a la información.

Sírvase de apoyo la jurisprudencia 11/2008 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.-

El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-288/2007](#).—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constanancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-367/2007](#).—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de

votos.—Ponente: *Constancio Carrasco Daza*.—Secretario: *Fabicio Fabio Villegas Estudillo*.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-118/2008](#) y acumulado.—Actores: *Partidos de la Revolución Democrática y otro*.—Autoridad responsable: *Consejo General del Instituto Federal Electoral*.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: *Manuel González Oropeza*.—Secretarios: *Carlos Ortiz Martínez y David Cienfuegos Salgado*.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

Por lo que no se cumple con el elemento objetivo.

PROMOCION PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Ahora bien, para determinar si la infracción que se aduzca en el caso concreto incide en la materia electoral, es importante considerar los elementos siguientes:

a) **Elemento personal.** Dada la forma como está confeccionado el párrafo octavo de la Constitución, el elemento personal se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate.

b) **Elemento temporal.** Dicho elemento puede ser útil para definir primero, si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero a su vez, también puede decidir el órgano que sea competente para el estudio de la infracción atinente.

El inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.

Bajo esa lógica, es posible afirmar que el inicio de un proceso electoral genera una presunción mayor de que la promoción tuvo el propósito de incidir en la

contienda electoral, lo que se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales en que la presunción adquiere aun mayor solidez.

c) **Elemento objetivo o material.** Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva, revela de manera indubitable un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

En tal sentido, cuando la propaganda objeto de la denuncia carezca de referencia alguna de la elección a la cual se refiera la propaganda del servidor público, o bien, no sea posible deducirla a partir de los elementos contextuales descritos por el denunciante o del contenido de la promoción que se estime contraria a la ley, y tampoco existan bases para identificar el cargo de elección popular para el cual se promueve, será necesario realizar un análisis prima facie, a efecto de verificar los hechos planteados en la demanda y las pruebas que se ofrezcan y aporten en ésta para estar en posibilidad de justipreciar adecuadamente si la queja trasgrede o influye en la materia electoral.

Conforme a lo anterior, la Sala Superior en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-210/2010, ha sostenido el significado y alcances de las normas contenidas en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal, en el sentido de que en dichos párrafos se prevé que:

- *La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional.*
- *Debe tener fines informativos, educativos o de orientación social.*
- *La propaganda difundida por los servidores públicos, bajo cualquier modalidad de comunicación social, no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.*
- *Prevé que todo servidor público tiene el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.*
- *A fin de garantizar el cumplimiento pleno de la aludida norma constitucional, se previó que las leyes en sus respectivos ámbitos de aplicación, deberán contener prescripciones normativas encaminadas a*

ese fin: esto es, se asumió una competencia coincidente para esta clase de infracciones.

- *Las infracciones a lo previsto en ese precepto constitucional será acorde con lo previsto en cada legislación, según el ámbito de aplicación.*

Derivado de lo anterior, el Constituyente Permanente tuvo como un primer propósito, establecer una infracción constitucional dirigida a sancionar el empleo inequitativo de recursos públicos en las contiendas electorales; pero a su vez, **establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión.**

En ese sentido, se estableció que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.

Se dispuso que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debería tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso debería incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Como se ha venido señalando, el párrafo séptimo del artículo 134 establece una norma constitucional que prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como del Distrito Federal y sus Delegaciones, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral, cuya una finalidad sustancial, atiende a que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos.

En esta misma línea interpretativa, la disposición constitucional en comento contiene una **norma prohibitiva** impuesta a los titulares de los poderes públicos, de órganos constitucionales autónomos, así como de dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno federal, estatal y municipal, con el objeto de que **toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social.** Además de que, en ningún caso, esos mensajes

deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.

Con relación a la prohibición contenida en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, cuya infracción se materializa cuando un servidor público realiza propaganda personalizada cualquiera que sea el medio de comunicación social para su difusión, se estima necesario realizar las siguientes precisiones:

- De conformidad con el propio dispositivo constitucional, se sigue que la promoción personalizada es aquella que contiene el nombre, la imagen, la voz o símbolo del servidor público, cuya difusión, por sí misma implica, promover su persona; aun cuando la misma se contenga en la propaganda institucional; y
- Al establecer el texto constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", se sigue que la prohibición de referencia, en sí misma, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional: anuncios espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros; sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse objetivamente para su sancionarse.

Asimismo, cabe decir que el citado artículo 134 contiene dos aspectos, por una parte, el derecho a la información sustentado en la obligación que tienen los órganos de gobierno de informar y el correlativo derecho que tienen las personas de recibir información; y por otra parte, el principio de equidad, que debe prevalecer en las contiendas electorales, basado en que los órganos de gobierno de cualquier jerarquía, naturaleza u orden se abstengan de influir de cualquier forma en el desarrollo del proceso electoral.

En tanto que, como se ha visto, en los párrafos séptimo y octavo del mencionado artículo 134 se tutelan desde el orden constitucional, los principios de equidad e imparcialidad a los que están sometidos los servidores públicos en el ejercicio de la función que realizan, con el objeto de evitar la afectación a los principios rectores en materia electoral, y cuyos efectos se materializan en las elecciones populares.

Cabe hacer mención que en el caso que nos ocupa en tres notas periodísticas, resultan coincidentes en relación a que se le atribuye el señalamiento a la

diputada federal sobre la inversión inicial de la obra considerada en 150 millones de pesos; lográndose derivado de las gestiones obtener 11 millones de pesos extras. Sin embargo, en las restantes tres notas periodísticas la información sobre dicha inversión no es posible atribuirse a persona alguna por lo que al ser divergentes no crean certeza a esta Autoridad que dichas imputaciones sean atribuibles a la legisladora federal, pues en las mismas el anuncio de la inversión que se utilizará para la rehabilitación de la Carretera Nacional, no se le imputan a persona alguna sino al grupo que gestionó dichos recursos, máxime, que en autos no obra otros medios de prueba que al administrarse con las notas periodísticas generen certidumbre que la denunciada se le puedan atribuir dichas declaraciones.

Ahora bien en el caso que nos ocupa, la participación de la legisladora en la rueda de prensa, no implicó una promoción personalizada porque de las notas periodísticas no se advierte lo siguiente:

- La conferencia hubiera sido convocada por la legisladora de forma institucional ostentándose a nombre del poder público al que pertenece.
- Se hubiera realizado para promocionar su persona dentro del contexto del proceso electoral local o en favor de algún partido político.
- En el anuncio de la rehabilitación de la “Carretera Nacional”, se hubiera promocionado la utilización de programas sociales del SCT.
- En la conferencia se hubiera hecho alusión algún partido político coalición o candidato independiente utilizando dicha información en beneficio de estos.
- No se hace alusión al proceso electoral local ni se promociona positiva o negativamente a un partido, coalición o candidato independiente.

De esta forma, las limitaciones a la actividad propagandística gubernamental no implican una limitación absoluta a las actividades públicas que deban realizar dichos funcionarios en ejercicio de sus atribuciones, ni menos impiden su participación en las actividades que deban realizar para tal fin.

Asimismo, que la promoción personalizada se actualiza cuando la propaganda tienda a promocionar al servidor público destacando su **imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos**, partido de militancia,

creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, situación que no sucede en la especie.

Bajo esa línea interpretativa, es de resaltarse que los medios de comunicación tienen en todo momento la capacidad unilateral de presentar cualquier suceso, al tener la libertad de seleccionar cuales son las noticias o acontecimientos relevantes e incluso pueden adoptar posturas informativas o de opinión, susceptibles de poner entredicho los acontecimientos ocurridos en la agenda política, económica, social o como sucede en el presente asunto, asimismo, efectuar entrevistas y mostrar las manifestaciones y acciones desplegadas por actores políticos o de la sociedad civil, teniendo como límite en cuanto a su contenido lo previsto por el artículo 6 de la Carta Magna.

En ese sentido, en el presente caso, bajo las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, no se puede otorgar veracidad a los hechos analizados en virtud de que no es posible atribuirle dichas imputaciones a la legisladora por las divergencias entre las notas periodísticas, pues provienen de la opinión de una persona, en este caso, de aquella que emitió la nota o del medio periodístico que la reproduce, por lo que, el contenido que se difunde de ninguna manera puede generar convicción de que la información vertida sea veraz, ya que al ser generada por uno o varios autores, que a su vez pueden diferir en lo sustancial sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren; sobre todo porque en autos no obra otros medios de prueba que puedan administrarse con dichas notas periodísticas y que con ello generen certidumbre respecto a que las supuestas declaraciones atribuidas a la a la legisladora denunciada.

Criterio similar ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia número 38/2002

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.

Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios

informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

No pasa desapercibido por esta Autoridad que en la conferencia de prensa se hace alusión a un funcionario de la SCT perteneciente al Consejo Administración de dicha dependencia, sin embargo, tal circunstancia, no es suficiente para acreditar el uso de los medios de comunicación para hacerse promoción de manera personal y directa³ por parte de la diputada federal Yahleel Abdala Carmona.

APLICACIÓN DE RECURSOS CON IMPARCIALIDAD

El denunciante afirma "... Al respecto y derivado de los hechos que se enunciaron, se acredita la realización de actos de proselitismo a través de la presentación de un proyecto de obra federal, por lo que la diputada está haciendo uso indebido de recursos del Estado, al utilizar este proyecto federal para posicionar al partido que representa en el Congreso de la Unión y sus candidatos en Nuevo Laredo, ante la ciudadanía con propósitos electorales. Esta violación se actualiza, pues con la sola presencia de la funcionaria en un día hábil en un evento de proselitismo político (pues junto con ella participaron en la ruda de prensa los candidatos del PRI, Fernando Rodríguez Garza y Alberto de León Casso), apoyando a los candidatos del partido en cita, se presume que está desviando recursos para posicionar al partido o a sus candidatos..."

Conforme a lo anterior, de la afirmación del denunciante se puede desprender lo siguiente:

- Los denunciantes llevaron a cabo un acto proselitista en la conferencia de prensa con el anuncio de la rehabilitación de la Carretera Nacional.
- La Diputada Federal realizó un uso indebido de recursos públicos con la presentación del proyecto de rehabilitación de la Carretera Nacional.

³ Revisar las sentencias SUP-RAP-25/2009 y SUPRAP-72/2009

- Con la presencia en la rueda de prensa de los otrora candidatos denunciados la diputada federal presuntamente desvió recursos públicos para posicionar a su partido.

En ese sentido, resulta necesario realizar un análisis del material probatorio que obra en el expediente, para determinar si se acredita los extremos de las afirmaciones del denunciante conforme a lo siguiente:

El artículo 239 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, refiere que la campaña electoral debe entenderse como: *“el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto”*. Ahora bien el acto de campaña dicho dispositivo normativo lo define como: *“las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano”*. Por otro lado, la propaganda electoral la puntualiza como: *“el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general”*.

En esa tesitura, de un análisis pormenorizado de las notas periodísticas no se puede advertir que los otrora candidatos denunciados:

- Utilizaran el logotipo de los partidos políticos que integraron la coalición parcial para la elección de Ayuntamiento en Nuevo Laredo, Tamaulipas.
- Dicha conferencia fuera dirigida al electorado para promover las otrora candidaturas de los denunciados con la finalidad de obtener el voto ciudadano.
- Se hubiera expuesto por los entonces candidatos denunciados la plataforma política de los institutos políticos integrantes de la entonces coalición electoral.
- Los otrora candidatos denunciados se hubieran ostentado como tal en la conferencia de prensa.
- Realizaran actos de proselitismo a su favor o del Partido Revolucionario Institucional o los institutos políticos integrantes de la entonces coalición parcial.

- Tuvieran una participación activa en la conferencia de prensa.

No pasa desapercibido por esta Autoridad, que sólo en una nota periodística hacen referencia directa a manifestaciones de uno de los otrora candidatos denunciados, en la especie al C. Alberto de León Casso, quienes lo refieren como especialista financiero y en cual se le puede atribuir una cita conforme a lo siguiente: *“Lo que nos importa es que la carretera esté en óptimas condiciones, sean con asfalto o con concreto. Nos garantizaron que en tres años estará en buenas condiciones”*; de lo anterior, no se puede desprender que dicho otrora candidato hubiera realizado actos proselitistas en dicha conferencia o que hubiera solicitado el voto de los electores o a la ciudadanía en general, que hubiera realizado manifestaciones en las cuales difundiera la plataforma electoral del Partido Revolucionario Institucional o de los institutos políticos que integraron la coalición parcial y que los postulo como candidatos o siquiera que se haya ostentado como candidato de dicha coalición.

Así las cosas, del análisis de los elementos probatorios antes precisados –notas periodísticas–, ofrecidos por el denunciante para evidenciar lo manifestado en su queja, en el aspecto que aquí se analiza, no se acredita, que participaran activamente en la conferencia de prensa los otrora candidatos denunciados los CC. Fernando Rodríguez Garza y Lic. Alberto de León Casso, a la suplencia de la presidencia municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas y segundo síndico propietario en la planilla del Partido Revolucionario Institucional, ni mucho menos que hubieran realizado un acto proselitista.

Además, cabe señalar que el denunciante no ofrece medio probatorio en el que demuestre que la Diputada Federal hubiera utilizado recursos públicos en favor de la Coalición o de los otrora candidatos denunciados, pues no basta la aseveración del denunciante en el sentido de que por la sola presencia en dicha conferencia de los otrora candidatos denunciados y la Diputada Federal Yahleel Abdala Carmona signifique en sí mismo la utilizado recursos públicos en favor de la campaña de la multicitada Coalición y de los referidos otrora candidatos.

En efecto, el representante del Partido Acción Nacional incumple con el principio general del derecho *-affirmanti incumbit probatio-* quien afirma, incumbe la prueba- consignado en el artículo 318 en relación con el artículo 329 fracción V de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, es decir, no ofrece prueba alguna para demostrar que la Diputada Federal ya referida hubiera utilizado recursos públicos en beneficio de los otrora candidatos denunciados o del Partido Revolucionario Institucional como lo afirma en su queja. Esto es así,

porque únicamente ofrece como medio prueba notas periodísticas, las cuales al no estar administradas con otros medios de prueba, sólo puede generar indicios sobre los hechos denunciados.

Sirve de sustento la jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.-

De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. [SUP-RAP-122/2008](#) y acumulados.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-33/2009](#).—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-36/2009](#).—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—1° de abril de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Claudia Valle Aguila socho y Armando Ambriz Hernández.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

En suma, esta Autoridad estima que no se acredita que los denunciados otrora candidatos los CC. Fernando Rodríguez Garza y Lic. Alberto de León Casso, a la suplencia de la presidencia municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas y segundo síndico propietario en la planilla de la Coalición y la Diputada Federal Yahleel Abdala Carmona, por el distrito 01 de Nuevo Laredo, hubieran trasgredido los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 210 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, por la difusión en los medios de comunicación propagada del Gobierno Federal, concretamente el relativo a una obra de construcción en cual se utilizaran recursos federales para su ejecución, así como la intervención de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Por otro lado, al no acreditarse las conductas denunciadas por los otrora candidatos denunciados, no le es imputable la responsabilidad por culpa invigilando a los partidos políticos integrantes de la Coalición como lo pretende el denunciante.

Conforme a lo anterior y al principio de presunción de inocencia garantizado en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que, por ende, opera en la atribución de responsabilidad en el procedimiento especial sancionador, y considerando que el denunciante no acreditó las imputaciones que dio origen a las quejas, sino que como ha quedado señalado en la presente resolución partió de la base de afirmaciones genéricas y sin soporte probatorio idóneo, no se tienen por acreditados los hechos denunciados.

Dichas consideraciones están contenidas en la Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2006590, de rubro:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo

segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordados dichos preceptos –porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. No se acredita la existencia de las infracciones consistentes en la transgresión a los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 210 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, por la difusión en los medios de comunicación propagada del gobierno federal, concretamente el relativo a una obra de construcción en cual se utilizaran recursos federales para su ejecución, así como la intervención de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por los denunciados otrora candidatos denunciados los CC. Fernando Rodríguez Garza y Lic. Alberto de León Casso, a la suplencia de la presidencia municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas y segundo síndico propietario en la planilla del Partido Revolucionario Institucional y la Diputada Federal Yahleel Abdala Carmona, por el distrito 01 de Nuevo Laredo.

SEGUNDO. Publíquese la presente sentencia en los estrados y la página de internet de este Instituto.

TERCERO. Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes.

ASÍ LA APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESION No. 61, ORDINARIA, DE FECHA DE 15 DE AGOSTO DEL 2016, LIC. JESÚS EDUARDO HERNÁNDEZ ANGUIANO, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRA. TANIA GISELA CONTRERAS LÓPEZ, LIC. FRIDA DENISSE GÓMEZ PUGA Y MTRO. RICARDO HIRAM RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JESÚS EDUARDO HERNÁNDEZ ANGUIANO, CONSEJERO PRESIDENTE Y EL LIC. JUAN ESPARZA ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS. DOY FE.-----

LIC. JESÚS EDUARDO HERNÁNDEZ ANGUIANO
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. JUAN ESPARZA ORTÍZ
SECRETARIO EJECUTIVO